

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL-Aplicación de la exposición imprudente al daño como fundamento de reducción indemnizatoria, siempre que la conducta de la víctima haya incrementado materialmente el riesgo o influido causalmente en el resultado. / **CONTRATO DE TRANSPORTE**-Validez y eficacia civil del contrato de transporte celebrado con transportador no habilitado frente a las causales de ilicitud del objeto. La prestación del servicio de transporte por personas no habilitadas y autorizadas genera infracción a las normas de tránsito y de transporte sancionable por las autoridades competentes, no nulidad absoluta./

HECHOS: El 8 de junio de 2022 ocurrió un accidente de tránsito en Medellín, entre una motocicleta conducida por CEGQ y un microbús conducido por MAP. El motociclista sufrió múltiples lesiones ortopédicas, incapacidad laboral de 331 días y una pérdida de capacidad laboral del 30,73%. Es así que pretenden con la demanda que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se reconozca indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación para el motociclista. El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró responsables al conductor, propietario y empresa transportadora, estableció concurrencia de culpas entre motociclista y conductor del microbús en proporción del 50% para cada uno, por lo que reconoció perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reducidos al 50% y ordenó afectar las pólizas de las aseguradoras. Entonces, los problemas que deben resolverse en esta providencia, en su orden son: a) ¿Era posible reducir la indemnización pedida por los demandantes por la ocurrencia un evento de exposición imprudente al daño del motociclista? [...]; b) ¿Fue correcto el monto de ingresos mensuales usado para el cálculo del lucro cesante? [...]; c) ¿Los dineros reconocidos como daño emergente cuentan con suficiente soporte legal y probatorio? [...]; d) ¿El monto de los perjuicios extrapatrimoniales se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales? [...]; e) ¿Son válidos los motivos de exclusión que Aseguradora Solidaria pretende hacer valer? [...]; y f) ¿Cuál era la fecha desde la que se debía reconocer intereses moratorios contra las aseguradoras?

TESIS: (...) la sala ha indicado que el estudio del nexo de causalidad en un evento de responsabilidad civil extracontractual se hace en dos niveles. El primer estudio es el fáctico, en el que se pregunta si la conducta o el hecho imputado al demandado constituye un antecedente necesario para la ocurrencia del daño pedido en la demanda, cuando se encuentra razonablemente acreditado que el daño no hubiera ocurrido si no hubiera sido por esa conducta o actividad, se pasa al siguiente nivel. El segundo estudio es el jurídico, aquí se analiza si el hecho o acto desplegado por el demandado o frente al cual tenía la guarda era la causa más idónea para producir el resultado conforme al curso normal de las cosas, revisando para ello variables como la previsibilidad del daño, la cercanía temporal entre la conducta y el resultado, la existencia de causas concurrentes o interferentes, etc.(...) Asimismo, se ha dicho que, cuando concurren varias acciones regidas por el art. 2356 del Código Civil (C.C.), se debe analizar la incidencia causal de cada actividad peligrosa, conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho, de los bienes involucrados, y demás situaciones particulares del evento dañoso, de suerte que con esa información se pueda establecer si el actuar de uno o varios de los intervinientes fueron las causas generadoras del daño(...)el análisis de exposición imprudente al daño que postula el art. 2357 del C.C. es un asunto de causalidad, por lo que corresponde al demandado acreditar que la ocurrencia del daño fue objetiva y materialmente imputable a la víctima o que efectivamente incrementó el riesgo de producción del incidente dañoso. Por lo que, inclusive cuando la víctima contraría normas de conducta podría no haber lugar a la reducción o eliminación de la condena al demandado, si se acredita que ese actuar culposo fue inocuo para la producción del hecho dañino. (...)Todos esos elementos coincidentes confirman al tribunal que los vídeos apenas descritos corresponden al momento de los hechos, y aunque estos

no muestran si el busero atendió las señales viales situadas sobre la Carrera 39, sí acreditan que el motociclista no inició su avance con autorización semafórica de paso y que, además, su arranque no fue suave y sutil como se dijo en sus versiones de los hechos, sino todo lo contrario, se desplegó una maniobra de aceleración presurosa y brusca.(...) Las reglas de la experiencia muestran que los pasos semaforizados son coordinados, esto es, si uno se encuentra en luz roja el otro está en luz verde, y ambos dan tiempo suficiente para que los vehículos que tienen autorización de paso alcancen a terminar su trayecto antes de que empiece la circulación de la otra vía. Si ello es así, y el motociclista inició su marcha un segundo previo a que el semáforo de la Calle 52 le diera paso, esa situación es indicativa de que el microbús que transitaba por la Carrera 39 inició su paso con luz roja. 86. Este indicio se ve reforzado por lo dicho por el conductor del bus ante la autoridad de tránsito y el juzgado, cuando expresó que no era consciente de tener autorización semafórica para cruzar por estar su atención centrada en el pasajero que recogió antes de la intersección de la Calle 52 con Carrera 39 de Medellín y los pitos de otros carros que iban detrás, así como haber sido reiterativo en que para el momento en que se subió el pasajero las luces del semáforo titilaban en amarillo. Entonces, volviendo al esquema de análisis propuesto en precedencia, el tribunal comparte la tesis del juzgado referida a que tanto el paso del microbús por fuera de la señal semafórica de paso por la Carrera 39, como el explosivo arranque de la motocicleta sobre la Calle 52 son conductas sin las que no hubiera ocurrido el choque, pues de haber atendido el conductor del bus la señal semafórica jamás habría estado en posición de embestir al motociclista demandante, pero si este hubiera iniciado su avance de forma precavida y calmada como los otros dos motociclistas que iban tras de él habría tenido tiempo y espacio suficiente para detener su avance antes de siquiera colisionar con el microbús. (...)Así las cosas, no se encuentra razón suficiente para modificar la distribución de causas que hizo el juzgado, por cuanto se estima que la imprudencia compartida del busero y el motociclista fue equivalente.(...) el hecho de que se haya declarado contraventora a una persona en un procedimiento de tránsito no implica de manera forzosa que ese comportamiento sea la causa probable de un choque, pues todo dependerá de la secuencia causal del accidente que se logre probar dentro del proceso(...)Ahora bien, frente al rubro de transporte Seguros Mundial disputó la circunstancia de que estos «proviene de un servicio ilegal de UBER, el cual no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por la legislación [...] su reconocimiento como daño emergente carece de fundamento legal». En su demanda, el motociclista accidentado reclama los dineros que dijo haber pagado a NASR para que lo transportara desde su lugar de residencia a varios sitios de la ciudad de Medellín con el objeto de recibir atenciones médicas, dichos gastos fueron reconocidos íntegramente en la sentencia de instancia. Dentro del plenario no se acreditó que el transportador o el vehículo en que se realizaron los traslados estén habilitados y autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros directa o indirectamente en los términos que regulan los arts. 984 del C. Co., las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y la parte 2, título 1 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. (...)no cumplía con los requisitos exigidos por las normas que regulan ese servicio público, y conforme a los arts. 9 de la Ley 105 de 1993, y 44 – 52 de la Ley 336 de 1996, y los arts. 3 y 130 – 142 de la Ley 769 de 2002, el transportador pudo haber incurrido en faltas a las normas de tránsito y de transporte por haber prestado un servicio no autorizado y haber usado su vehículo en un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, por lo cual podría ser merecedor de las sanciones administrativas pertinentes. Sin embargo, al revisar de forma sistemática el art. 984 del C. Co., este en su inciso primero expresa que «el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados», y en su inciso segundo, indica que cuando no se cumpla con esa regla o las demás que contiene el inciso primero, «habrá lugar a las sanciones administrativas pertinentes». Es decir, que desde el punto de vista contractual el legislador no ha calificado que el transporte prestado en vehículos o contratado con personas no habilitadas o autorizadas tenga la calidad de ser un negocio afectado de causa u objeto ilícito frente

al cual no se pueda repetir, cobrar o restituir lo dado o pagado, en los términos que indican los arts. 1525 y 1746 del C.C.(...) sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC, 11 jul. 2011 rad. 1999-01180 explicó que el hecho de celebrar un contrato de transporte con una persona o empresa que no se encuentre habilitada para operar como transportador autorizado, no es una irregularidad constitutiva de nulidad absoluta por rompimiento de una norma imperativa(...)según el pensamiento del superior funcional de este tribunal, y que no se encuentra discutido o actualizado a la fecha, el contrato de transporte celebrado con persona no autorizada y habilitada no está prohibido por las leyes, en los términos del art. 1523 del C. Co., por lo que no entra en el supuesto de objeto ilícito. Así las cosas, el hecho de que una persona preste un servicio de transporte sin estar habilitado o autorizado, le implica a esta responder ante las autoridades de tránsito y transporte por las faltas en que haya podido incurrir, pero no tiene la virtud de generar la ilicitud del contrato celebrado, ni de impedir a una persona afectada en su integridad o patrimonio que haya usado esos servicios recobrar los dineros que pagó a quienes lo hayan afectado. Por ende, resulta fallido el embate de Seguros Mundial a los gastos de transporte.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 29/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 29 de julio de 2026
Proceso	Verbal
Radicado	05001310302020230030602
Demandante	Carlos Edilson Gómez Quintero y Mónica Cristina Saldarriaga Rendón
Demandada	Miguel Ángel Pulgarín y otros.
Providencia	Sentencia Civil nro. 2026 – 8
Temas	Aplicación de la exposición imprudente al daño como fundamento de reducción indemnizatoria, siempre que la conducta de la víctima haya incrementado materialmente el riesgo o influido causalmente en el resultado. Valor demostrativo restringido de los actos administrativos proferidos en procedimientos contravencionales de tránsito dentro del proceso civil de responsabilidad Carga probatoria de los ingresos del lesionado como base de liquidación del lucro cesante y presunción del salario mínimo legal mensual vigente Preferencia de la prueba escrita para acreditar pagos y obligaciones de fuente contractual. Reconocimiento de gastos de transporte vinculados causalmente a la atención de los daños padecidos en el accidente de tránsito. Naturaleza de los honorarios del dictamen pericial como gasto procesal cubierto por la condena en costas y no como componente del daño emergente Validez y eficacia civil del contrato de transporte celebrado con transportador no habilitado frente a las causales de ilicitud del objeto. La prestación del servicio de transporte por personas no habilitadas y autorizadas genera infracción a las normas de tránsito y de transporte sancionable por las autoridades competentes, no nulidad absoluta.

	Criterios jurisprudenciales para la tasación del daño moral y del daño a la vida de relación y márgenes de discrecionalidad judicial Ubicación formal de las cláusulas de exclusión en las pólizas de seguro. Complementación entre carátula, clausulado general y anexos. Interpretación restrictiva de las cláusulas de exclusión en el contrato de seguro. Ineficacia de las cláusulas de exclusión ambiguas o indeterminadas. Orden de afectación entre coberturas obligatorias y voluntarias, cuando la póliza complementaria opera únicamente sobre los valores que exceden el límite del seguro primario. Reconocimiento de intereses moratorios a cargo de la aseguradora cuando la obligación condicional se determina como consecuencia de un proceso judicial, sin reclamación extrajudicial previa.¹
Decisión	Modifica y confirma sentencia.
Ponente	Nattan Nisimblat Murillo

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el tribunal sobre la apelación formulada frente a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2024 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.²

ANTECEDENTES

1 **Declaración de transparencia sobre uso de Inteligencia Artificial:** Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24-12243, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoria fue elaborada con asistencia de M365 Copilot Premium, modelo GPT-5.6 Think deeper, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la sentencia y antes de ponerla a consideración de la Sala de Decisión, se emitió la instrucción de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones, temperatura cero, y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoria. Ninguna otra sección de esta providencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

2 El expediente digital se encuentra disponible para consulta en el Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Rama Judicial de Colombia (SGDE): <https://siugi-sgde.ramajudicial.gov.co/expedientes/>

1. La pretensión: El 16 de agosto de 2023,³ Carlos Edilson Gómez Quintero y Mónica Cristina Saldarriaga Rendón formularon acciones de responsabilidad civil extracontractual en contra de Miguel Ángel Pulgarín, Kevyn Matteo Ossa Bedoya y Cooperativa Multiactiva de Transportadores Barrios Los Mangos, Llanaditas y Trece de Noviembre (Cootransmallat) y de indemnización directa respecto de Compañía Mundial de Seguros S.A. (Seguros Mundial) y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Aseguradora Solidaria) para lograr el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:⁴

2. A favor de Carlos Edilson Gómez Quintero los valores de: **a)** \$6.455.000 como daño emergente consolidado [...];⁵ **b)** \$42.484.659, a título de lucro cesante consolidado [...]; **c)** \$211.363.048, como lucro cesante futuro [...]; **d)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por concepto de perjuicios morales [...]; y **e)** 100 SMLMV como indemnización a las afectaciones a la vida de relación.

3. Respecto de Mónica Cristina Saldarriaga Rendón el monto de 50 SMLMV como indemnización al daño moral.

4. Se pidió que, frente a todos los demandados, se dispusiera la indexación de la condena impuesta desde el 8 de junio de 2022 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, pero en lo relativo a las aseguradoras, que se dispusiera el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la

3 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 01.

4 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 02, páginas 18 – 21.

5 Monto total que incluye los siguientes valores: **a)** Gastos de transporte: \$4.405.000 [...]; **b)** Acompañamiento psicológico: \$1.500.000 [...] y **c)** Pago de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral \$550.000.

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de notificación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a la afectación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 2000162175 (póliza 2175) de Seguros Mundial y 994000003994 de Aseguradora Solidaria (póliza 3994).

5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones: El 8 de junio de 2022, entre las 6:30 y 7:30 de la noche, en la intersección de la Calle 52 con Carrera 39 de la ciudad de Medellín ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas ZWJ – 01F y el microbús de placas TTM – 661.⁶

6. Para el momento de los hechos, el microbús era conducido por Miguel Ángel Pulgarín. Su propietario era Kevyn Matteo Ossa Bedoya y se encontraba afiliado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con la empresa Cootransmallat. Este vehículo se encontraba amparado por las pólizas 2175 de Seguros Mundial y 3994 de Aseguradora Solidaria.

7. De otro lado, la motocicleta era conducida por Carlos Edilson Gómez Quintero, quien además era su propietario.

8. Según la demanda, el microbús transitaba por la Carrera 39, que iba en sentido sur - norte, mientras que la motocicleta lo hacía por la Calle 52, que circulaba en sentido occidente – oriente.

6 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 02, páginas 4 – 16.

9. La intersección en que se presentó el accidente tenía superficie de asfalto, en buenas condiciones, con buena iluminación artificial y se encontraba seca. El paso para la calle y la carrera era controlado mediante señales de semáforo.

10. Según la demanda la secuencia del accidente fue la siguiente: **a)** La motocicleta recibió luz verde para atravesar la Carrera 39 [...], **b)** El microbús tenía luz roja para detenerse sobre la Carrera 39 [...]; **c)** El microbús no atendió la señal semafórica y avanzó sobre la Carrera 39 [...]; **d)** Por lo anterior, el microbús embistió a la motocicleta [...]; y **e)** Producto del choque, el motociclista sufrió daños en su integridad.

11. Se dijo que la única causa de las afectaciones a la salud del motociclista fue la maniobra imprudente de desatender la señal semafórica por parte del microbús

12. Producto del accidente, el motociclista sufrió padecimientos en su hombro izquierdo, tibia derecha, peroné derecho, tobillo y rodilla derechos; permaneció incapacitado por 331 días; asimismo, desarrolló depresión, ansiedad e ideación suicida.

13. Como consecuencia de la totalidad de dolencias generadas fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 30,73%.

14. Para la fecha del accidente, el núcleo familiar del motociclista se conformaba por su esposa Mónica Cristina Saldarriaga Rendón.

15. Producto de las lesiones del motociclista, su esposa ha debido asumir la carga de cubrir los gastos del hogar, su relación

de pareja y convivencia se ha visto deteriorada por los cambios físicos y psicológicos que causó el accidente, además de la tristeza por el ver a un ser querido afectado.

16. En punto de los daños patrimoniales se indicó que, para el momento del accidente, el motociclista devengaba la suma de \$3.362.148, rubro que sirvió de base para contabilizar su lucro cesante.

17. En lo relativo a los demás daños pedidos, se dijo que correspondían a: **a)** \$550.000 por dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral [...], **b)** \$1.500.000 usados en sesiones psicológicas, y **c)** \$4.405.000 de servicio privado de transporte necesario para asistir a citas médicas y de psicología.

18. Trámite de la primera instancia: Como de forma coetánea con el escrito inicial se formuló amparo de pobreza,⁷ el juzgado de conocimiento admitió la demanda mediante auto de 18 de agosto de 2023, ordenó la citación de los demandados y concedió el beneficio pedido por los demandantes.⁸

19. La integración del contradictorio se surtió de la siguiente manera:

Demandado	Fecha y Forma de Notificación	Estrategia defensiva y fecha de presentación.
Miguel Ángel Pulgarín	Personal (Art. 291 núm. 5 del Código General	El 26 de octubre de 2023 se formuló: ¹⁰

7 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 2, páginas 389 – 393.

8 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 4.

10 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 14, anexo 1 [...] y archivo 14, páginas 1 – 21, 30 y 31 [...]; carpeta 05Llamamiento04/C05LlamamientoGarantia4/, archivo 001 [...]; y carpeta 06Llamamiento05/C06LlamamientoGarantia5/, archivo 1

	del Proceso (C.G.P.): 28 de septiembre de 2023 (recibió copia digital del expediente ese día). ⁹	- Oposición total a pretensiones. - Objeción al juramento estimatorio. - Excepciones de mérito relativas a la ocurrencia del accidente, la actuación del motociclista y la cuantía de los daños pedidos. - Llamamientos en garantía a Seguros Mundial para afectar la póliza 2175 y Aseguradora Solidaria con el propósito de recibir pago según la póliza 3994.
Cootransmallat	Conducta Concluyente (Art. 301 inc. 2 del C.G.P.): Auto de 8 de noviembre de 2023. ¹¹	El 20 de octubre de 2023 se presentó: ¹² - Oposición total a pretensiones. - Objeción al juramento estimatorio. - Excepciones de mérito relativas a la ocurrencia del accidente, la actuación del motociclista y la cuantía de los daños pedidos. El 24 de octubre de 2023 se propuso llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria con el propósito de afectar la póliza 3994.¹³
Aseguradora Solidaria	Conducta Concluyente (Art. 301 inc. 2 del C.G.P.): Auto de 8	El 23 de octubre de 2023 se planteó: ¹⁴ - Oposición total a pretensiones.

9 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivos 06 y 07.

11 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 15.

12 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 09, anexo 1 [...] y archivo 9, páginas 1 – 29

13 SGDE, carpeta 02Llamamiento01/C02LlamamientoGarantia1/, archivo 1

14 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 10, anexo 1 [...] y archivo 10, páginas 1 – 33.

	de noviembre de 2023	- Objeción al juramento estimatorio. - Excepciones de mérito relativas a la cobertura de la póliza 3994, la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida reclamada y la coexistencia de seguros.
Seguros Mundial	Conducta Concluyente (Art. 301 inc. 2 del C.G.P.): Auto de 8 de noviembre de 2023	El 24 de octubre de 2023 se formuló: ¹⁵ - Oposición total a pretensiones. - Objeción al juramento estimatorio. - Excepciones de mérito sobre la ocurrencia del siniestro y la coexistencia de seguros.
Kevyn Matteo Ossa Bedoya	Conducta Concluyente (Art. 301 inc. 2 del C.G.P.): Auto de 8 de noviembre de 2023	El 25 de octubre de 2023 se propuso:¹⁶ - Oposición total a pretensiones. - Objeción al juramento estimatorio. - Excepciones de mérito relativas a la ocurrencia del accidente, la actuación del motociclista y la cuantía de los daños pedidos. - Llamamientos en garantía a Seguros Mundial para afectar la póliza 2175 y Aseguradora Solidaria con el propósito de recibir pago según la póliza 3994

15 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 11, anexo 1 [...] y archivo 11, páginas 1 – 7.

16 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal/, archivo 13, anexo 1 [...] y archivo 13, páginas 1 – 22 [...]; carpeta 03Llamamiento02/C03LlamamientoGarantia2/, archivo 1 [...]; y carpeta 04Llamamiento03/C04LlamamientoGarantia3/, archivo 1

20. Las convocatorias procesales que solicitaron el conductor del bus, el propietario, y la empresa de transporte fueron admitidas en autos de 8 de noviembre de 2023,¹⁷ y como las empresas aseguradoras citadas ya estaban debidamente enteradas del juicio se dispuso que la admisión del llamamiento se notificaría por estado,¹⁸ lo que sucedió el 9 de noviembre de 2023.¹⁹

21. Aseguradora Solidaria se pronunció contra la citación replicando los argumentos expuestos en la contestación a la demanda principal sobre la cobertura de la póliza 3994 y la coexistencia de seguros, y agregando una excepción relativa a la legitimación de la empresa de transporte y el busero para solicitar cobertura de sus patrimonios con base en un seguro que no contrataron.²⁰

17 SGDE, carpeta 02Llamamiento01/C02LlamamientoGarantia1, archivo 3 [...]; carpeta 03Llamamiento02/C03LlamamientoGarantia2/, archivo 2 [...]; carpeta 04Llamamiento03/C04LlamamientoGarantia3/, archivo 2 [...]; carpeta 05Llamamiento04/C05LlamamientoGarantia4, archivo 2 [...]; y carpeta 06Llamamiento05/C06LlamamientoGarantia5, archivo 2.

18 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C02LlamamientoGarantia, archivo 04.

19 Información verificada conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/161121579/167.pdf> (Estado) y <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/161121579/DT+02AdmiteLlamamiento5202300306.pdf> [...]; <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/161121579/DT+02AdmiteLlamamiento4202300306.pdf> [...]; <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/161121579/DT+02AdmiteLlamamiento3202300306.pdf> [...]; <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/161121579/DT+02AdmiteLlamamiento2202300306.pdf> [...] y <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/161121579/DT+03AdmiteLlamamiento202300306.pdf> (Autos) Enlaces consultados el 14 de julio de 2026.

20 SGDE, carpeta 02Llamamiento01/C02LlamamientoGarantia1, archivo 7 [...]; carpeta 03Llamamiento02/C03LlamamientoGarantia2/, archivo 2 [...]; carpeta 04Llamamiento03/C04LlamamientoGarantia3/, archivo 3 [...]; y carpeta 06Llamamiento05/C06LlamamientoGarantia5, archivo 7.

22. Por su parte, Seguros Mundial reiteró el esquema defensivo con el que repelió la demanda principal.²¹

23. La sentencia apelada. En providencia escrita de 19 de diciembre de 2024 el juzgado declaró la responsabilidad civil del busero, el propietario, y la empresa de transporte en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2022, pero indicó que había una concurrencia de culpas en la actuación del motociclista, por lo que dispuso la reducción de la condena en un cincuenta por ciento.²²

24. Asimismo, dispuso que debían afectarse las coberturas de las pólizas de seguro 2175 de Seguros Mundial y 3994 de Aseguradora Solidaria.

25. Para llegar a las anteriores conclusiones, se hizo un recuento de la actuación procesal y de la normativa y jurisprudencia que usaría para resolver el caso.

26. Luego, determinó la existencia de la legitimación de las partes, frente a las dos acciones presentadas, esto es, calidad de víctima directa del motociclista, y de víctima indirecta de su esposa, presunta condición de victimario en el busero, y de guardianes de su actividad del propietario y la empresa de transporte.

21 SGDE, carpeta 03Llamamiento02/C03LlamamientoGarantia2/, archivo 3 [...]; y carpeta 05Llamamiento04/ C05LlamamientoGarantia4, archivo 3.

22 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 42

27. Asimismo, que la actividad del bus de placas TTM – 661 se encontraba amparada mediante contratos de seguro celebrados con Seguros Mundial y Aseguradora Solidaria.

28. Con sustento en las declaraciones de las partes rendidas en su demanda y contestación, así como las brindadas durante el proceso y el Informe Policial para Accidentes de Tránsito (IPAT) 001433389, el juzgado declaró demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito de 8 de junio de 2022.

29. Con soporte en lo dicho por los testigos Nelson Alexander Castro Patiño, Pedro Claver Gómez Quintero y Jhon Fredy Tejada Maldonado, las declaraciones de los demandados, la historia clínica del motociclista y un dictamen de pérdida de capacidad laboral era posible acreditar la existencia de daños padecidos por los demandantes.

30. Al analizar de forma conjunta la actuación surtida ante la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín y un video tomado en el lugar de los hechos, el juzgado concluyó que la actividad de los dos conductores fue relevante en idéntica proporción para la ocurrencia del accidente de tránsito, pues concurrieron la acción imprudente del busero de pasar el semáforo que daba paso a la Carrera 39 sin verificar que este autorizara su movimiento, y del motociclista, quien avanzó de forma acelerada un instante previo a que el semáforo de la Calle 52 le permitiera emprender la marcha.

31. Para el cálculo del daño emergente se analizaron en forma conjunta recibos de pago aportados con la demanda, la ratificación de esos documentos que hizo Pedro Claver Gómez

Quintero y la historia clínica del motociclista, para concluir que se acreditaba la existencia de un gasto de transporte para citas médicas con el propósito de atender lesiones sufridas con el accidente de tránsito. Asimismo, se dijo que no se podía predicar la ilegalidad del servicio de transporte que recibió el motociclista para excluir su pago.

32. Se excluyó el reembolso de gastos en atención psicológica por considerar que no podía buscar atención privada, sin haber intentado agotar primero el cuidado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) al que se encontraba afiliado como cotizante, pues eso generaba un incremento injustificado en el monto indemnizable, que no podía ser trasladado a los demandados.

33. Se reconoció como daño emergente el valor pagado para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin hacer mayor desarrollo de las razones para tenerlo en esa condición.

34. En tal virtud, indicó que, como componentes del daño emergente, debían aceptarse: **a)** 550.000 por dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral [...] y **b)** \$4.405.000 de servicio privado de transporte necesario para asistir a citas médicas y de psicología, pero reducidos en un cincuenta por ciento por la concurrencia de culpas.

35. Se indicó que, de la prueba documental allegada, se podía acreditar como ingreso cierto del motociclista el monto equivalente a un SMLMV mensual, sin que hubiera pruebas

suficientes de la continuidad de valores superiores a ese monto, por lo que fue este el usado para calcular el lucro cesante.

36. En cuanto al lucro cesante causado antes de la sentencia se establecieron tres períodos para su reconocimiento: **a)** De 8 de junio de 5 de septiembre de 2022 tiempo en el que el SGSSS le reconoció el 66,666% de su salario, por lo que solo se reconoció el 33,334% que no le fue cancelado [...]; **b)** De 6 de septiembre de 2022 a 19 de mayo de 2023 el 50% del salario vigente para cada año [...]; y **c)** Desde 10 de julio de 2024 hasta el 18 de diciembre de 2024 por el 100% del salario que debió recibir desde la primera fecha, por ser esta en la que quedó desempleado.

37. Se especificó que, entre 20 de mayo de 2023 y 10 de julio de 2024, no se iba a reconocer lucro cesante porque el actor pudo recibir su salario como empleado.

38. En lo relativo al lucro cesante futuro, se calculó usando lo previsto en la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, para tomar de allí la expectativa de vida del motociclista, 36,2 años desde la fecha de la sentencia, equivalentes a 434 meses, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se probó en juicio, 30,73%, y aplicando las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia.

39. Se pasó a calcular el perjuicio moral y a la vida de relación, y con base en las declaraciones de los demandantes, el contenido de la historia clínica y los testimonios de Nelson Alexander Castro Patiño, Pedro Claver Gómez Quintero y Jhon Fredy Tejada Maldonado se estableció que tenía una intensidad media para los demandantes. Por lo que se reconocieron ambos rubros.

40. Se analizaron los llamamientos en garantía y se concluyó que la póliza 2175 de Seguros Mundial sólo podía activarse para salvaguardar el patrimonio de la empresa de transportes, mientras que la póliza 3994 de Aseguradora Solidaria únicamente podía ser exigida por el propietario del microbús.

41. Se indicó que no era posible aplicar la exclusión por asumir la responsabilidad del accidente de tránsito sin previo consentimiento expreso de la compañía de seguros, que solicitó Aseguradora Solidaria, por no estar esa causal de limitación de responsabilidad «*consagrada en la carátula de la póliza o en su primera página en caracteres destacados*».

42. En consecuencia, ordenó al conductor, el propietario y la empresa de transporte a indemnizar al motociclista en las sumas de **a)** \$2.477.500 como daño emergente consolidado [...]; **b)** \$6.203.639, a título de lucro cesante consolidado [...]; **c)** \$28.896.443 como lucro cesante futuro [...]; **d)** 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales [...]; y **e)** 30 SMLMV como indemnización a las afectaciones a la vida de relación. Mientras que a la esposa demandante se le reconocieron 25 SMLMV por daño moral.

43. De otro lado, se dijo que se declararía procedente el cobro a las aseguradoras en virtud de los contratos soporte de su vinculación, y que frente a ellas se causarían los intereses regulados en el art. 1080 del Código de Comercio (C. Co.) desde la ejecutoria de la decisión.

44. Trámite de la apelación: La sentencia fue notificada por estado del 13 de enero de 2025.²³ y frente a ella los demandantes y las aseguradoras interpusieron recurso de apelación anunciando sus reparos concretos entre 15 y 16 de enero de 2025.²⁴

45. El proceso se remitió inicialmente el 4 de febrero de 2025 a este tribunal,²⁵ pero debió retornarse al juzgado mediante auto de 9 de julio de 2025, por haberse encontrado defectos en su conformación.²⁶

46. Se recibió nuevamente el proceso el 29 de julio de 2025,²⁷ y mediante auto de 29 de octubre de 2025 se admitió a trámite el recurso.²⁸ Como se explicó en providencia de 21 de enero de 2026, los recurrentes cumplieron con la carga de sustentación del recurso entre 4 y 6 de noviembre de 2025, y se dio traslado a los no apelantes para su pronunciamiento, observándose silencio por parte del busero, el propietario y la empresa de transporte.²⁹

CONSIDERACIONES

47. Competencia del tribunal y congruencia en la apelación:
La Corte Suprema de Justicia, en sentencias SC3148-2021,

23 Información corroborada conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=e66e9239-4fdc-0588-8cdb-1653b9a8fab8&groupId=6098902 (Estado) y https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=e290b608-29db-2154-0079-cbbc0f38ab42&groupId=6098902 (Sentencia). Enlaces consultados el 14 de julio de 2026.

24 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 43 (*Seguros Mundial*) [...]; archivo 44 (*Demandantes*) [...]; archivo 45 (*Aseguradora Solidaria*)

25 SGDE, carpeta 07TribunalDevolucion/Recurso apelación, archivos 1 y 2.

26 SGDE, carpeta 07TribunalDevolucion/Recurso apelación, archivo 4.

27 SGDE, carpeta 08SegundaInstancia/C08ApelacionSentencia, archivos 1 y 2.

28 SGDE, carpeta 08SegundaInstancia/C08ApelacionSentencia, archivo 3.

29 SGDE, carpeta 08SegundaInstancia/C08ApelacionSentencia, archivo 19.

SC5473-2021 y SC048-2023 ha reseñado que, conforme con lo previsto en los artículos 320, 322 y 328 del C.G.P., la potestad decisoria del tribunal en sede de apelación, por regla general, se encuentra limitada por los temas que hayan sido trazados por las partes en los reparos frente a la sentencia recurrida, salvo las temáticas respecto de las cuales el ordenamiento impone un pronunciamiento de oficio

48. Es decir, que la potestad de resolver «*sin limitaciones*», de que trata el inciso 2 del art. 328 del C.G.P. nace únicamente para las decisiones que hayan sido contendidas por ambos extremos procesales en los reparos, y además se hayan sustentado dentro de la oportunidad que contempla el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

49. Planteamiento del caso. Esta sala, siguiendo lo expuesto por su superior funcional, entre otras en sentencias SC4750-2018, SC1929-2021 y SC3280-2024, ha venido sosteniendo que los accidentes de tránsito deben evaluarse conforme a lo previsto en el art. 2356 del C.C., y por ello en estos debe acreditarse: **a)** La ocurrencia del hecho [...], **b)** El daño padecido por quien demanda [...], **c)** La calidad de participante o guardián de la actividad peligrosa por parte del extremo pasivo [...]; **d)** El nexo causal entre el hecho, el daño y la actividad desplegada por quien es demandado [...], y **e)** El monto de las indemnizaciones pretendidas.³⁰

30 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2023. Radicado 05001 31 03 001 2019-00602-01 [M.P. Ospina Patiño, M.C.] [...]; Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Radicado 05088310300220190010502 [M.P. Nisimblat Murillo, N.] [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. Sentencia de 2 de julio de 2025. Radicado 05001310301920210030702 [M.P. Nisimblat Murillo, N.].

50. En lo referente a la acción directa del beneficiario contra el asegurador en un contrato de responsabilidad civil, conforme a lo previsto en el art. 1133 del C. Co. y la sentencia SC665-2019, se ha expresado que se deben demostrar los siguientes elementos: **a)** Existencia y validez de póliza que ampare la responsabilidad civil del asegurado [...]; **b)** Demostración de que el asegurado afectó su responsabilidad por el hecho demandado [...]; y **c)** Acreditación de la magnitud de los perjuicios padecidos por los demandantes.³¹

51. La sentencia, en lo relativo a la acción de responsabilidad civil tiene por acreditadas: **a)** La ocurrencia del accidente de tránsito de 8 de junio de 2022, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas ZWJ – 01F y el microbús de placas TTM – 661 [...]; **b)** El daño directo sufrido por el motociclista y el indirecto padecido por su esposa [...], **c)** La calidad de participante del busero, y de guardianes de su actividad el propietario y la empresa de transporte [...]; **d)** La existencia de nexo causal entre el accidente de tránsito, los daños acaecidos a los demandantes y las actividades desplegadas por el microbús en un cincuenta por ciento y la moto en otro cincuenta por ciento [...]; y **e)** El monto de las indemnizaciones pretendidas aunque en una cuantía inferior a la de la demanda.

52. En lo tocante a la acción directa contra las aseguradoras, acepta: **a)** La existencia de dos contratos de seguros que amparan la responsabilidad civil del propietario y la empresa de transporte

31 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. Sentencia de 10 de abril de 2025. Radicado 05001310301920210030702 [M.P. Nisimblat Murillo, N.].

[...]; **b)** La demostración de que los dos asegurados afectaron su responsabilidad en el accidente de tránsito de 8 de junio de 2022 [...]; y **c)** El monto de los perjuicios padecidos por los demandantes.

53. Al revisar las apelaciones presentadas se observa que ninguna de ellas contiene la ocurrencia del accidente, o los daños padecidos por los demandantes, ni las condiciones de responsabilidad civil de los demandados. Tampoco se discute la existencia de las pólizas 2175 de Seguros Mundial y 3994 de Aseguradora Solidaria.

54. Los demandantes y Seguros Mundial rechazaron el análisis del nexo causal que hizo el juzgado; los primeros para pedir que se excluyera cualquier incidencia del motociclista en el hecho, y la segunda para solicitar que el actuar del motociclista fuera declarado como la única causa del accidente. Ambos con sustento en una inadecuada valoración de la actuación surtida ante la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín y un video del momento de los hechos.

55. Sobre su posición de ausencia absoluta de incidencia en el choque del motociclista, los demandantes pidieron que todas las indemnizaciones y las costas procesales fueran reconocidas sin ningún tipo de descuento.

56. Sin embargo, en el tema del lucro cesante los demandantes contendieron el monto de salario que se usó al calcularlo, aduciendo que los testimonios de Pedro Claver Gómez Quintero, Nelson Alexander Castro Patiño y Jhon Fredy Tejada Maldonado,

así como las declaraciones de parte de los demandantes y los comprobantes de pago emitidos por el antiguo empleador del motociclista, que demostraban que el ingreso mensual recibido por el actor oscilaba entre \$2.300.000 y \$2.500.000 para el momento de los hechos, al ser esa la suma completa de salario y otros beneficios económicos, valor que además debía ser indexado a la fecha de la liquidación.

57. Es decir, no hay controversia en los períodos o sistemas de cálculo que tomó el juzgado sino únicamente en la variable del salario usado para hacer las cuentas.

58. Las aseguradoras no discutieron el monto de lucro cesante reconocido, pero sí atacaron el reconocimiento del daño emergente, Seguros Mundial para discutir la legalidad del servicio de transporte que recibió el motociclista y Aseguradora Solidaria para contender la imparcialidad de las sumas canceladas, la realización de los pagos pedidos, y la relación de causa a efecto entre los transportes y las atenciones consignadas en la historia clínica. Esta compañía de seguros también repelió que se les diera a los costos del dictamen de pérdida de capacidad laboral la calidad de daño emergente, cuando por su calidad de prueba ese gasto se compensa mediante las costas procesales.

59. Seguros Mundial disputó además el valor de los perjuicios de carácter extrapatrimonial por no corresponder estos con las pruebas practicadas en el proceso, y estimar que, conforme a los límites establecidos por la jurisprudencia, debía reducirse a la cuantía de 20 SMLMV.

60. En lo relativo a las acciones nacidas del contrato de seguro, Aseguradora Solidaria expresó que se había dado una lectura errada a las exclusiones 2.2.7, 2.2.11. y 3.1.1. acordadas en el clausulado general de la póliza 3994, las cuales gozaban de plena eficacia. La primera impedía la afectación del monto asegurado en su totalidad, y la segunda limitaba la intervención de la aseguradora a todos aquellos daños que fueran cubiertos por cualquier tipo de seguro obligatorio.

61. Finalmente, los demandantes pidieron que los intereses que se ordenó reconocer a las aseguradoras debían pagarse desde la notificación de la demanda, pues ella contenía todas las pruebas de la ocurrencia y cuantía del siniestro.

62. Entonces, los problemas que deben resolverse en esta providencia, en su orden son: **a)** ¿Era posible reducir la indemnización pedida por los demandantes por la ocurrencia un evento de exposición imprudente al daño del motociclista? [...]; **b)** ¿Fue correcto el monto de ingresos mensuales usado para el cálculo del lucro cesante? [...]; **c)** ¿Los dineros reconocidos como daño emergente cuentan con suficiente soporte legal y probatorio? [...]; **d)** ¿El monto de los perjuicios extrapatrimoniales se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales? [...]; **e)** ¿Son válidos los motivos de exclusión que Aseguradora Solidaria pretende hacer valer? [...]; y **f)** ¿Cuál era la fecha desde la que se debía reconocer intereses moratorios contra las aseguradoras?

63. Resolución del primer problema planteado. Nexos de causalidad del accidente. Con sustento en lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia (SC4425-2021, SC225-2024,

SC1144-2025 y SC1343-2025), la sala ha indicado que el estudio del nexo de causalidad en un evento de responsabilidad civil extracontractual se hace en dos niveles.³²

64. El primer estudio es el fáctico, en el que se pregunta si la conducta o el hecho imputado al demandado constituye un antecedente necesario para la ocurrencia del daño pedido en la demanda, cuando se encuentra razonablemente acreditado que el daño no hubiera ocurrido si no hubiera sido por esa conducta o actividad, se pasa al siguiente nivel.

65. El segundo estudio es el jurídico, aquí se analiza si el hecho o acto desplegado por el demandado o frente al cual tenía la guarda era la causa más idónea para producir el resultado conforme al curso normal de las cosas, revisando para ello variables como la previsibilidad del daño, la cercanía temporal entre la conducta y el resultado, la existencia de causas concurrentes o interferentes, etc.

66. Asimismo, se ha dicho que, cuando concurren varias acciones regidas por el art. 2356 del Código Civil (C.C.), se debe analizar la incidencia causal de cada actividad peligrosa, conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho, de los bienes involucrados, y demás situaciones particulares del evento dañoso, de suerte que con esa información se pueda establecer si el actuar de uno o varios de los intervinientes fueron

32 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (4 de diciembre de 2025) Sentencia 05088310300220140021502 (Párrafos 70 – 71) [M.P. Nisimblat Murillo N.].

las causas generadoras del daño (SC3862-2019 SC4420-2020, SC2111-2021).³³

67. En específico, dijeron las sentencias SC, 2 may. 2007, rad. 1997 03001 01, SC2107-2018 y SC4231-2021 que el análisis de exposición imprudente al daño que postula el art. 2357 del C.C. es un asunto de causalidad, por lo que corresponde al demandado acreditar que la ocurrencia del daño fue objetiva y materialmente imputable a la víctima o que efectivamente incrementó el riesgo de producción del incidente dañoso.

68. Por lo que, inclusive cuando la víctima contraría normas de conducta podría no haber lugar a la reducción o eliminación de la condena al demandado, si se acredita que ese actuar culposos fue inocuo para la producción del hecho dañino.

69. Es decir, que sin desdibujar las cargas procesales que el legislador impone a cada parte, la del demandante acreditar la relación entre el hecho del demandado y su daño, y la del demandado, de mostrar la influencia que tuvo el actuar del demandante en el daño que sufrió. Al juzgado y al tribunal les corresponde analizar cuál de los dos extremos del litigio logró su cometido, si el demandante falló en su labor se denegarán las pretensiones, mientras que si el fracaso corresponde al demandado deberá indemnizar íntegramente a su contendiente.

33 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (4 de octubre de 2023). Sentencia 05360310300120210027201 (Párrafos 18 – 20) [M.P. Nisimblat Murillo, N.] [...]; Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (14 de diciembre de 2023). Sentencia 05001 31 03 001 2019-00602-01 (Consideración 3.2.) [M.P. Ospina Patiño, M.C.] [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (19 de noviembre de 2024) Sentencia 05001310301120210003801 (Consideración 7) [M.P. Sosa Londoño, J.C.]

70. Asimismo, cuando las dos partes cumplen con su carga probatoria, el fallador deberá establecer qué porcentaje de responsabilidad incumbe asumir a los participantes del hecho, conforme a los materiales debidamente decretados y practicados en juicio.

71. En este caso, la discusión propuesta por los demandantes y Seguros Mundial es que las pruebas de la ocurrencia del hecho esto es, las versiones del motociclista y el busero rendidas en este proceso, el procedimiento administrativo de tránsito y el vídeo aportado con la demanda, fueron mal valoradas.

72. Al conjuntar las versiones rendidas por el motociclista en la demanda, y las dadas ante la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín³⁴ y en este proceso,³⁵ pues ninguna de ellas se contradice con la otra sino que se reiteran y complementan unas con otras.

73. Se puede compilar que el motociclista se encontraba detenido sobre la Calle 52 de Medellín en la intersección semaforizada ubicada antes de cruzar la Carrera 39, detrás de la cebra, observó el paso de una motocicleta antes de que el semáforo la autorizara su paso, inició el cruce de la carrera a baja velocidad por encontrarse apenas arrancando y en ese trayecto fue arrollado por el microbús que en su sentir no hizo la parada que la señal semafórica ubicada sobre la carrera le obligaba.

74. Por su parte, frente al busero este esgrimió tres versiones:

34 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 64 – 65.

35 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 37, minutos 11:55 – 28:30 y 40:30 – 50:18.

75. a) En el procedimiento administrativo de tránsito dijo que hizo una parada para recoger un pasajero justo bajo el semáforo que regulaba el paso desde la Carrera 39 por la Calle 52, por lo que no pudo ver si estaba autorizado su paso y simplemente arrancó al recibir señales de pito de otros conductores tras de él y luego manifestó que aceptaba la responsabilidad de los hechos [...];³⁶

76. b) En la contestación de la demanda se dijo que su aceptación de responsabilidad en el procedimiento de tránsito fue únicamente en lo relativo a una posible falta vial y con el propósito de evitar pagar una multa, y que de esa manifestación únicamente se podía extraer que el busero no se percató de la señal semafórica [...]; y

77. c) En la audiencia de pruebas se dijo que en el semáforo de la Carrera 39, sobre *«la esquina antes de llegar al Pablo Tobón»*, un pasajero le hizo una parada; antes de arrancar, el busero alcanzó a ver el semáforo *«titilar en amarillo»* pero decidió seguir su rumbo sin verificar si se autorizaba su paso; al momento siguiente sintió un golpe en su vehículo, sin percatarse de dónde venía, el busero se detuvo y ahí verificó que había arrollado al motociclista. Sobre la declaración rendida ante la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín se indicó que fue motivada por el consejo de una abogada de la aseguradora, quien le dijo que no tenía nada que hacer.³⁷

36 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 65 – 66.

37 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 38, minutos 03:05 – 22:32 y 41:20 – 50:50.

78. Con la demanda se aportó un video de quince segundos, en el que se observa una moto que había iniciado el cruce de una intersección semaforizada ser arrollada por un microbús. Ninguno de los demandados contendió su autenticidad, pero Seguros Mundial discutió que no era posible determinar que fueran los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.³⁸

79. El 10 de diciembre de 2024 la empresa de transporte aportó un video de veintinueve segundos que obtuvo gracias a un requerimiento del juzgado, en el que se aprecia una motocicleta con su llanta delantera ubicada sobre la cebra de una vía que arranca un cruce semaforizado, mientras la señal vial se encontraba en rojo. La luz cambió de color a verde cuando la motocicleta ya había iniciado su avance de forma intempestiva y precipitada.

80. Por cuenta de esa velocidad se aprecia que la motocicleta resultó embestida por un microbús y arrastrada unos metros. El video no muestra la señal semafórica ubicada por la vía que transita el microbús, pero sí revela que la motocicleta arrollada estuvo cerca de colisionar con otra motocicleta que pasaba en frente del microbús que la empujó.

81. Al contrastar este vídeo con el aportado con la demanda, se encuentra que ambos tienen como textos idénticos en su parte inferior dos textos: *Camera 03, Subperiodos*; asimismo, se observa que hay un texto que varía conforme avanza el vídeo en las marcas de tiempo *2022-06-08 19:04:38, 2022-06-08 19:04:39* y *2022-06-08 19:04:40*, que concuerdan y son visibles; en ambos

38 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 3.

videos se pueden ver dos personas con cachuchas transitar juntas por el andén situado en la colindancia de la vía por la que circula la motocicleta arrollada y en dirección contraria a la motocicleta.

82. Es decir, es posible afirmar que el video aportado antes de la audiencia de pruebas es una versión sin ediciones o recortes del que fuera allegado en la demanda. Registro filmico que, en todo caso, fue reconocido por el busero en la audiencia, quien manifestó que correspondía al momento de los hechos, siendo la motocicleta arrollada la del motociclista demandante, y el microbús que la embiste, el que condujera el demandado.

83. Todos esos elementos coincidentes confirman al tribunal que los vídeos apenas descritos corresponden al momento de los hechos, y aunque estos no muestran si el busero atendió las señales viales situadas sobre la Carrera 39, sí acreditan que el motociclista no inició su avance con autorización semafórica de paso y que, además, su arranque no fue suave y sutil como se dijo en sus versiones de los hechos, sino todo lo contrario, se desplegó una maniobra de aceleración presurosa y brusca.

84. Un dato adicional que muestran los videos es que tras el motociclista demandante circulaban otras dos motocicletas que, pese a arrancar desde la Calle 52 de Medellín con la misma autorización de paso semafórico por la Carrera 39, y pese a haber visto interferido su carril de circulación por el microbús conducido por el demandado, estas dos motocicletas tuvieron suficiente tiempo y espacio para detener su marcha y no estrellarse con el microbús.

85. Las reglas de la experiencia muestran que los pasos semaforizados son coordinados, esto es, si uno se encuentra en luz roja el otro está en luz verde, y ambos dan tiempo suficiente para que los vehículos que tienen autorización de paso alcancen a terminar su trayecto antes de que empiece la circulación de la otra vía. Si ello es así, y el motociclista inició su marcha un segundo previo a que el semáforo de la Calle 52 le diera paso, esa situación es indicativa de que el microbús que transitaba por la Carrera 39 inició su paso con luz roja.

86. Este indicio se ve reforzado por lo dicho por el conductor del bus ante la autoridad de tránsito y el juzgado, cuando expresó que no era consciente de tener autorización semafórica para cruzar por estar su atención centrada en el pasajero que recogió antes de la intersección de la Calle 52 con Carrera 39 de Medellín y los pitos de otros carros que iban detrás, así como haber sido reiterativo en que para el momento en que se subió el pasajero las luces del semáforo titilaban en amarillo.

87. Entonces, volviendo al esquema de análisis propuesto en precedencia, el tribunal comparte la tesis del juzgado referida a que tanto el paso del microbús por fuera de la señal semafórica de paso por la Carrera 39, como el explosivo arranque de la motocicleta sobre la Calle 52 son conductas sin las que no hubiera ocurrido el choque, pues de haber atendido el conductor del bus la señal semafórica jamás habría estado en posición de embestir al motociclista demandante, pero si este hubiera iniciado su avance de forma precavida y calmada como los otros dos motociclistas que iban tras de él habría tenido tiempo y

espacio suficiente para detener su avance antes de siquiera colisionar con el microbús.

88. En este caso, el curso normal de las cosas muestra que si ambos conductores hubieran seguido el «*deber objetivo de cuidado*» que se exige con exorbitante frecuencia en este tipo de procesos, ninguno hubiera estado en el punto de la intersección de la Calle 52 con Carrera 39 de Medellín, donde ambos colisionaron. El microbús hubiera estado sobre la Carrera 39 antes de la señal semafórica para cruzar la Calle 52 y la motocicleta habría podido tomar medidas de frenado y evasión frente a cualquier agente vial que se interpusiera en su ruta.

89. Así las cosas, no se encuentra razón suficiente para modificar la distribución de causas que hizo el juzgado, por cuanto se estima que la imprudencia compartida del busero y el motociclista fue equivalente.

90. Sea la oportunidad para reiterar la postura de la Sala Tercera de este tribunal, basada en lo dicho por su superior funcional en sentencias SC433-2020 y SC4286-2021, relativa a que los actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento de tránsito solamente dan cuenta de su existencia, el tipo de providencia, la determinación tomada, la persona que la realizó y la fecha de emisión.³⁹

91. Sin que sea posible para un juzgado o tribunal de la especialidad ordinaria civil tomar como propias las valoraciones

39 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (10 de abril de 2025). Sentencia 05001310301620230018901 (Párrafos 41 – 45) [M.P. Nisimblat Murillo, N.] [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (27 de mayo de 2025). Sentencia 05001310301620200025803 (Párrafos 36 – 37) [M.P. Nisimblat Murillo, N.]

probatorias o conclusiones a las que haya llegado el ente de tránsito. En particular, el hecho de que se haya declarado contraventora a una persona en un procedimiento de tránsito no implica de manera forzosa que ese comportamiento sea la causa probable de un choque, pues todo dependerá de la secuencia causal del accidente que se logre probar dentro del proceso

92. En este caso no se discute que el busero incumplió normas de tránsito, tal y como concluyó la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín en su Resolución 202350003241 de 19 de enero de 2023,⁴⁰ pero dentro de este proceso judicial no se acreditó que esa falta haya sido la única causa del choque sucedido el 8 de junio de 2022, en tanto que sin la intervención del motociclista la colisión jamás habría ocurrido.

93. Resolución del segundo problema planteado. Ingresos del motociclista. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC072-2025 recopiló y unificó su precedente en lo relativo a tasación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, en eventos de responsabilidad civil. En lo relativo al lucro cesante por pérdida de capacidad laboral se establecieron varias pautas para tasar los ingresos a los que estaba acostumbrada la persona o que podía aspirar a recibir en condiciones de normalidad.

94. La primera es que se debe tomar el cien por ciento de lo que el afectado demuestre que percibía por sus actividades laborales, con un incremento del veinticinco por ciento correspondiente a prestaciones sociales cuando se trate de salarios.

40 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 69 – 78.

95. Conforme a las reglas de la experiencia se estableció que toda persona adulta está en capacidad y necesidad de realizar actividades redituables para garantizar su sustento, por las que, según lo determinado por el superior funcional, debía presumirse que una persona recibía como monto mínimo el de un SMLMV. La carga de probar todo valor superior recae únicamente en la parte demandante.

96. Además, un tema transversal a la sentencia SC072-2025 es que la condena monetaria debe traerse a valor presente para tratar que el resarcimiento de las víctimas mantenga actualizado su valor y no se vea afectado por los fenómenos de depreciación monetaria.

97. Entonces, según la sentencia, la única prueba documental aportada para acreditar los ingresos que recibía el motociclista demandante antes del accidente de tránsito mostraba que su ingreso fijo equivalía a un salario mínimo del año 2022, y que no había certeza de la recepción de ingresos variables más allá del mes específico acreditado.

98. Frente a esa aseveración, la parte demandante expresó que, además del comprobante de pago, la prueba de los ingresos del motociclista se puede extraer de los testimonios de Pedro Claver Gómez Quintero, Nelson Alexander Castro Patiño y Jhon Fredy Tejada Maldonado y las declaraciones de la parte de los demandantes.

99. Para resolver el anterior reparo, conviene recordar lo dispuesto en el art. 225 del C.G.P.: «*Cuando se trate de probar*

obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión».

100. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyo art. 232, contenía la misma regla, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016 expuso que para esa fecha era una práctica generalizada que *«los pagos se documentan o reducen a escrito, dado que la palabra ha venido perdiendo fuerza demostrativa»*, y con base en ello le negó poder de convicción a certificaciones emitidas por profesionales del derecho con las que una persona pretendía probar que recibía sumas mensuales variables por su trabajo.

101. Allí se indicó que en ese tipo de eventos, recepción de ingresos mensuales variables, tenían mayor fuerza demostrativa los comprobantes de pago mensuales emitidos por quienes recibieron los servicios de la persona demandante, y eran poco creíbles certificaciones generales, inclusive así provinieran de contadores públicos, si no era posible contrastarlas con los soportes mensuales de pago.

102. Entonces, se aportaron con la demanda dos desprendibles de pago emitidos por el empleador del motociclista demandante para las quincenas que van del 16 al 31 de mayo de 2022, y del

1 al 15 de junio de 2022 en los que consta que su sueldo básico era de \$1.000.000, con auxilio de transporte de \$121.078.⁴¹

103. Sin embargo, los pagos se hacían con base en las horas laboradas y el kilometraje conducido, por lo que en ese período recibió las sumas de \$1.094.821 por la primera quincena, y \$977.683 por la segunda quincena, para un total de \$2.072.504 durante el mes completo. Es decir, esos dos documentos muestran que durante el mes que va del 16 de mayo al 15 de junio de 2022 el motociclista demandante recibió un sueldo mayor al básico.

104. Dentro del proceso aparece, que quien tenía la carga de probar la continuidad de su ingreso superior al básico no intentó siquiera pedir a su empleador copia de los desprendibles mensuales de pago del año anterior a su accidente, si es que estos no le eran entregados mes a mes.

105. Tampoco, se aportó el reporte de la cuenta bancaria a la que los documentos aportados mostraban que le era depositado su salario mensualmente. No se allegó copia de la historia laboral en el fondo de pensiones o del reporte de cotizaciones mensuales a la entidad promotora de salud, en los que aparecería mes a mes el valor por el que se cotizaba a la seguridad social y que debía corresponder con el salario del actor. Ni el demandante intentó pedir la adquisición de esas pruebas escritas, a las que el art. 225 del C.G.P. les daba una fuerza probatoria mayor.

41 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 246 – 247.

106. El aporte de los dos desprendibles de pago por el mes que va del 16 de mayo al 15 de junio de 2022 es indicativo de que no era imposible obtener la información, pues estos existían y estaban en poder del empleador del motociclista demandante.

107. Ahora bien, asumiendo la pérdida de esa documentación, se advierte que había múltiples fuentes para obtener la información, por lo que no había justificación alguna para omitir su consecución. De hecho, para ni siquiera intentarla, que fue lo sucedido en este proceso, la iniciativa probatoria sobre los soportes escritos de los supuestos pagos mensuales recibidos por el demandante provino de sus contendientes, quienes por demás no tenían la carga de probar los ingresos dejados de percibir.

108. Es decir, que no habría justificación alguna para eludir el aporte de prueba suficiente de la que se coligieran los pagos recibidos por el motociclista demandante.

109. Pese a lo anterior, se hará la revisión de los testimonios reseñados por el demandante como mal valorados, para establecer si tienen suficiente capacidad persuasiva sobre el hecho que pretenden acreditar, esto es, los ingresos del motociclista demandante tenían un valor superior al básico de \$1.000.000.

110. Según Pedro Claver Gómez Quintero, hermano del motociclista, el actor «*se ganaba el mínimo más las comisiones*», pero conforme a lo que le reportaba su familiar su sueldo podía subir a los \$2.500.000 aproximadamente.⁴²

42 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 38, minutos 2:06:25 –

111. Nelson Alexander Castro Patiño, ex compañero de trabajo del motociclista, reportó que trabajó para la empresa hasta 2022, y que para esa época el demandante y el testigo tenían ingresos de entre \$2.300.000 y \$2.500.000 pero que esos valores eran fluctuantes y dependientes *«del recorrido [...] de las horas que estuviéramos, [...] del pueblo, porque no todos los pueblos estaban [...] en ese mismo valor [...] Yarumal, Santa Rosa, Don Matías esos eran los pueblos que generaban más dinero [...]»*; más adelante, dentro de la misma declaración, expuso que el ingreso mensual se componía del *«salario más el auxilio de la moto»*.⁴³

112. Jhon Fredy Tejada Maldonado, amigo del motociclista demandante, relató que por su cercanía con la víctima directa ambos compartían mucha información personal; dentro de esta, que el motociclista devengaba un básico de \$1.800.000 más un auxilio de la moto, para un total de \$2.400.000 a \$2.500.000, valor que subía *«cuando le cambiaban las rutas, efectivamente les generaba un poco más de ingreso»*.⁴⁴

113. El motociclista demandante reportó que sus ingresos mensuales se dividían entre su sueldo y el rodamiento de la moto, y oscilaba entre \$2.300.000 y \$2.500.000, lo que dependía del *«tipo de ruta que tuviese, si era muy larga o muy corta pero normalmente como yo era muy antiguo en la empresa, nos daban las rutas más largas»*. En un momento posterior de la audiencia indicó que su salario *«básico mínimo que era como \$1.160.000»* y

43 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 38, minutos 2:06:25 – 2:22:00.

44 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 38, minutos 1:39:40 – 2:05:30.

además de ese monto se recibía un auxilio de rodamiento, que por la antigüedad en la empresa era bastante alto, por lo que su salario se incrementaba en una buena suma.⁴⁵

114. La esposa del motociclista declaró que su cónyuge recibía un ingreso de \$2.500.000, que incluía el rodamiento, pero luego aclaró que ese monto se dividía en \$1.160.000 que era el salario base, más un auxilio de transporte, y un auxilio de rodamiento «*dependiendo como la ruta que tuviera en su momento*», ingreso que era «*muy variado con los tipos de rutas [...] muy variable*», explicando que el motociclista no tenía una zona fija, sino que circulaba por todo el departamento de Antioquia.⁴⁶

115. Entonces, al confrontar los testimonios y las declaraciones de parte se observa que todos son coincidentes en tres puntos, el primero que el motociclista demandante tenía dos ingresos fijos: **a)** Un básico de un SMLMV o \$1.160.000 aproximadamente [...]; y **b)** Auxilio de transporte. El segundo, que mensualmente se recibía un monto variable al que se le dio el título de sobresueldo, rodamiento, comisiones, y que permitía que el ingreso subiera hasta \$2.500.000. El tercer punto concordante era que ese adicional era dependiente de los servicios que prestara durante el mes, y que esos servicios fluctuaban todos los meses según la zona del departamento de Antioquia en la que fueran prestados.

116. Los dos desprendibles de pago confirmarían que los tres puntos reseñados ocurrieron durante el período entre 16 de mayo

45 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 37, minutos 11:55 – 28:30 y 40:30 – 50:18.

46 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 37, minutos 1:05:47 – 1:21:30.

y 15 de junio de 2022. Pero no habría forma de determinar si ese único mes acreditado era representativo de los ingresos variables adicionales que generaba el motociclista aparte de su monto base.

117. Además de lo anterior, se tiene que los testigos mencionaron conocer por cuenta del demandante que recibía como mínimo \$2.300.000, pero también reseñaron que el actor también en algunos meses no lograba cubrir todas sus obligaciones y en otros estaba bien económicamente. Es decir, pareciera que ese valor adicional no siempre era tan alto como se pretendió hacer ver.

118. El motociclista y Nelson Alexander Castro Patiño expresaron que, por la antigüedad del demandante, a este le eran asignadas las mejores rutas, y por ello siempre recibía un ingreso variable elevado. Pero la esposa del motociclista referenció que las rutas eran fluctuantes, y no siempre se asignaba el demandante a las zonas con mejor pago.

119. Es decir, no habría forma de establecer con certeza el valor al que ascendía ese salario variable, pues pese a la insistencia de la prueba oral en establecer ese monto en mínimo \$2.300.000, al revisar los detalles que justificaban ese valor se observa que no hay precisión en las declaraciones orales, y ninguna de ellas cuenta con un soporte escrito que permita corroborar la continuidad de ese ingreso.

120. Por ejemplo, no se allegó el contrato de vinculación del motociclista con la empresa que permitiría confirmar que

efectivamente era un servidor antiguo y de confianza al que le entregaban las mejores rutas. Tampoco hay información relativa a los diferentes montos que podían percibirse según la zona de Antioquia que fuera atendida, para hacer un ejercicio de ponderación de una persona que circulara por varias de ellas en varios meses, o la circulación entre los diferentes trabajadores de la empresa para establecer si realmente había empleados de confianza a quienes les daban preferencia.

121. Además de lo anterior, los desprendibles de pago en el monto que correspondería al valor adicional por cubrir rutas especiales lo describen como «*KILOMETRAJE MEDELLÍN*», es decir, que el demandante no sería uno de esos empleados asignados a zonas con un pago especial por servicio, sino a la ciudad de Medellín, sobre la que no se declaró si tenía un valor bajo o alto.

122. En consecuencia, pese a la coincidencia en los dichos de las personas en el valor recibido por el motociclista demandante, no es posible considerar sus exposiciones como un cuerpo razonable de fuentes de información que permitan establecer el valor variable que recibía el actor mes a mes.

123. Pese a lo anterior, al contrastar los testimonios y la prueba escrita, se evidencia que el salario fijo del actor no era el monto bruto de \$1.000.000 o un SMLMV de 2022 que tomó el inferior funcional, sino ese valor más el del auxilio de transporte que todos los materiales demostrativos acreditan.

124. De otra parte, se advierte que no se hizo la indexación a valor presente del ingreso recibido por el demandante, conforme lo exige la jurisprudencia y se reclamó en la apelación.

125. En tal virtud, el monto por el que debían hacerse los cálculos del lucro cesante correspondería al del salario mínimo más el auxilio de transporte de 2026, montos que, por corresponder a este año, no requerirían actualización adicional.

126. Por ende, el ingreso base de liquidación corresponderá a un SMLMV de 2026: \$1.750.905,⁴⁷ más el auxilio de transporte de 2026: \$249.095,⁴⁸ montos que sumados dan \$2.000.000.

127. Teniendo en cuenta que no se cuestionaron las operaciones hechas por el juzgado para llegar a los montos de lucro cesante y se confirmó la reducción en el cincuenta por ciento de la indemnización por la participación del motociclista en el choque, el tribunal simplemente replicará los cálculos hechos, pero con el valor indexado del salario y la fecha de emisión de la sentencia.

128. Lucro cesante de 8 de junio a 5 de septiembre de 2022.

Ingresos probados del motociclista indexados: \$2.000.000
Ingreso diario indexado: \$66.666.
Días de incapacidad: 90
Fórmula del juzgado para este período: 33,334% del Ingreso
Diario multiplicado por los días de incapacidad.

47 Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se verificaron los Decretos 1469 de 2025 y 0159 de 2026 en la página web oficial de la Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201469%20DEL%2029%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202025.pdf> (Decreto 1469) y <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20No.%200159%20DEL%2019%20DE%20FEBRERO%20DE%202026.pdf> (Decreto 0159). Enlaces consultados el 15 de julio de 2026.

48 Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se verificó el Decreto 1470 de 2025 en la página web oficial de la Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201470%20DEL%2029%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202025.pdf> . Enlace consultado el 15 de julio de 2026.

Aplicación al caso: $(\$66.666 \times 90) \times 33,334\% = \$2.000.020$.

129. Lucro cesante de 6 de septiembre al 31 de diciembre de 2022.

Ingresos probados del motociclista indexados: \$2.000.000
 Ingreso diario indexado: \$66.666.
 Días de incapacidad: 102
 Fórmula del juzgado para este período: 50% del Ingreso Diario multiplicado por los días de incapacidad.
 Aplicación al caso: $(\$66.666 \times 102) \times 50\% = \$3.399.966$.

130. Lucro cesante de 1 de enero al 19 de mayo de 2023.

Ingresos probados del motociclista indexados: \$2.000.000
 Ingreso diario indexado: \$66.666.
 Días de incapacidad: 139
 Fórmula del juzgado para este período: 50% del Ingreso Diario multiplicado por los días de incapacidad.
 Aplicación al caso: $(\$66.666 \times 139) \times 50\% = \$4.633.287$.

131. Lucro cesante de 10 de julio de 2024 al 29 de julio de 2026

Ingresos probados del motociclista indexados: \$2.000.000
 Ingreso diario indexado: \$66.666.
 Días de desempleo: 751
 Fórmula del juzgado para este período: Ingreso Diario multiplicado por los días de incapacidad.
 Aplicación al caso: $(\$66.666 \times 751) = \$50.066.166$.

132. Suma de los anteriores valores: $\$2.000.020 + \$3.399.966 + \$4.633.287 + \$50.066.166 = \$60.099.439$.

133. Monto reducido en un 50% por la concurrencia de culpas:
 $\$60.099.436 \times 50\% = \$30.049.718$.

134. Lucro cesante futuro:

Fórmula del juzgado $P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{I (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
 P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
 R = salario: \$2.000.000
 I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.
 n = número de meses a liquidar.

Edad del motociclista para la fecha de la sentencia 29 de julio de 2026: 44 años (Nació el 21 de agosto de 1981).⁴⁹

Expectativa de vida del motociclista conforme a la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia:⁵⁰ 35,3 años.

Equivalente en meses de la expectativa de vida: 423,6.

Aplicación de la fórmula: $\frac{2.000.000 (1 + 0,005)^{423,6} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{423,6}}$

Resultado de la fórmula: \$351.636.666

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 30,73%

Valor indemnización: \$351.636.666 X 30,73% = \$108.057.947

Reducción del 50% por la concurrencia de culpas: \$108.057.947 X 50% = \$54.028.974

135. De ahí que, los valores de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro que se deben reconocer al motociclista son de \$30.049.718 y \$54.028.974.

136. Por lo expuesto, se estima que hubo un error parcial del juzgado en el monto de ingresos mensuales usado para el cálculo del lucro cesante, pero no en la cuantía pedida en la demanda.

137. Resolución del tercer problema planteado. Tasación del daño emergente. En la referida sentencia SC072-2025 se definió el daño emergente en un evento de responsabilidad civil como: *«la pérdida patrimonial en cabeza de la víctima, presente o futura, que emana de la merma de activos o la reducción de su valor patrimonial, o por la asunción de cargas o erogaciones en razón del hecho contrario a derecho»*, y se pusieron como ejemplos directos de ese tipo de perjuicio *«los gastos realizados para la atención inicial en salud o para propender por la recuperación [...]*

49 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 248.

50 Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se verificó el Decreto 1470 de 2025 en la página web oficial de la Superintendencia Financiera de Colombia. <https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=1005947>. Enlace consultado el 15 de julio de 2026.

tales como “los gastos hospitalarios, quirúrgicos, terapéuticos; rehabilitación, gastos de transporte, etc.”»

138. En esta decisión se presentaron como documentos útiles para la acreditación de este tipo de perjuicios: recibos, comprobantes o similares que acrediten la asunción de cargas patrimoniales producto de un daño sufrido en la integridad de una persona.

139. En la sentencia se reconocieron dos indemnizaciones como daño emergente, por un lado, los honorarios del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral por valor de \$550.000 y por el otro, la suma de \$4.405.000 que se pagaron en el servicio privado de transporte necesario para asistir a citas médicas y de psicología, pero reducidas en un cincuenta por ciento.

140. Aseguradora Solidaria contendió el reconocimiento del primer valor como daño emergente cuando por su calidad de prueba ese gasto se compensa mediante las costas procesales, y dicho ataque tiene razón, pues según lo previsto en la sentencia SC3907-2021 los honorarios del perito corresponden a un *«gasto procesal, que solo debería ser asumido por la demandada en caso de ser vencida en juicio, al cubrir la condigna condena en costas que se le impondría en tal eventualidad»*.

141. Luego, como los honorarios del perito no son gasto derivado del evento de responsabilidad civil, sino un costo necesario para el desarrollo del proceso su compensación se realiza a través de la condena en costas. Por lo que resulta próspero ese embate, y debe hacerse la modificación de la sentencia en ese punto específico.

142. Ahora bien, frente al rubro de transporte Seguros Mundial disputó la circunstancia de que estos «*provienen de un servicio ilegal de UBER, el cual no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por la legislación [...y] su reconocimiento como daño emergente carece de fundamento legal*».

143. En su demanda, el motociclista accidentado reclama los dineros que dijo haber pagado a Nelson Alberto Saldarriaga Rendón para que lo transportara desde su lugar de residencia a varios sitios de la ciudad de Medellín con el objeto de recibir atenciones médicas, dichos gastos fueron reconocidos íntegramente en la sentencia de instancia.

144. Dentro del plenario no se acreditó que el transportador o el vehículo en que se realizaron los traslados estén habilitados y autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros directa o indirectamente en los términos que regulan los arts. 984 del C. Co., las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y la parte 2, título 1 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

145. Luego, la primera parte del argumento de Seguros Mundial tiene soporte, el transporte prestado por Nelson Alberto Saldarriaga Rendón no cumplía con los requisitos exigidos por las normas que regulan ese servicio público, y conforme a los arts. 9 de la Ley 105 de 1993, y 44 – 52 de la Ley 336 de 1996, y los arts. 3 y 130 – 142 de la Ley 769 de 2002, el transportador pudo haber incurrido en faltas a las normas de tránsito y de transporte por haber prestado un servicio no autorizado y haber usado su vehículo en un servicio diferente de aquel para el cual

tiene licencia de tránsito, por lo cual podría ser merecedor de las sanciones administrativas pertinentes.

146. Sin embargo, al revisar de forma sistemática el art. 984 del C. Co., este en su inciso primero expresa que *«el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados»*, y en su inciso segundo, indica que cuando no se cumpla con esa regla o las demás que contiene el inciso primero, *«habrá lugar a las sanciones administrativas pertinentes»*.

147. Es decir, que desde el punto de vista contractual el legislador no ha calificado que el transporte prestado en vehículos o contratado con personas no habilitadas o autorizadas tenga la calidad de ser un negocio afectado de causa u objeto ilícito frente al cual no se pueda repetir, cobrar o restituir lo dado o pagado, en los términos que indican los arts. 1525 y 1746 del C.C.

148. De hecho, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC, 11 jul. 2011 rad. 1999-01180 explicó que el hecho de celebrar un contrato de transporte con una persona o empresa que no se encuentre habilitada para operar como transportador autorizado, no es una irregularidad constitutiva de nulidad absoluta por rompimiento de una norma imperativa *«porque esas no son las consecuencias que impone la ley para cuando el transporte se estipula con un transportador no autorizado, menos cuando el objeto del contrato se ha materializado. En efecto, según el artículo 984, inciso 2º del Código de Comercio, la “infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a imponer las sanciones administrativas pertinentes”*».

149. Es decir, según el pensamiento del superior funcional de este tribunal, y que no se encuentra discutido o actualizado a la fecha, el contrato de transporte celebrado con persona no autorizada y habilitada no está prohibido por las leyes, en los términos del art. 1523 del C. Co., por lo que no entra en el supuesto de objeto ilícito.

150. Así las cosas, el hecho de que una persona preste un servicio de transporte sin estar habilitado o autorizado, le implica a esta responder ante las autoridades de tránsito y transporte por las faltas en que haya podido incurrir, pero no tiene la virtud de generar la ilicitud del contrato celebrado, ni de impedir a una persona afectada en su integridad o patrimonio que haya usado esos servicios recobrar los dineros que pagó a quienes lo hayan afectado. Por ende, resulta fallido el embate de Seguros Mundial a los gastos de transporte.

151. Aseguradora Solidaria contendió la imparcialidad de las sumas presuntamente pagadas por el transporte prestado, y el pago efectivo de esos dineros. Sin embargo, al no mostrar una contención concreta con la valoración de alguna de las pruebas que sirvieron de soporte al reconocimiento de los dineros por transporte no es posible resolverlo de forma afirmativa.

152. Sobre los gastos pedidos existen los recibos de pago firmados por Nelson Alberto Saldarriaga Rendón, en donde reconoce haber recibido sumas de dinero entre 8 de junio de 2022 y 31 de julio de 2023 por la prestación de varios servicios de

transporte,⁵¹ y la ratificación en audiencia que se hizo de estos documentos.⁵²

153. Como se dijo en precedencia, para probar la realización de pagos el legislador prefiere las pruebas escritas por el decaimiento del poder persuasivo de la palabra para esos temas específicos, siguiendo lo previsto en el art. 225 del C.G.P., y conforme a lo dispuesto en la sentencia SC072-2025, esos documentos pueden ser cualquier forma de recibos, comprobantes o similares que acrediten la asunción de cargas económicas.

154. En este caso, mientras la fuerza demostrativa de esas pruebas permanezca indemne no podría derruirse la conclusión acerca de la realización de los pagos.

155. Más aún cuando no se observa que durante la primera instancia se haya contenido la veracidad formal o material de los documentos aportados por los demandantes para acreditar los gastos de transporte, y en el reparo no se hace mayor relación del yerro en que pudo haber incurrido el juzgado, más allá de alegaciones vagas y etéreas sin ningún fundamento en las piezas procesales recaudadas.

156. De otra parte, tampoco se aportó prueba alguna tendiente a mostrar que los cobros por el servicio de transporte fueron artificialmente inflados o que correspondían a cobros amañados frente a las distancias recorridas o que fueron inventados por

51 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 235 – 245.

52 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 38, minutos 2:28:10 – 2:44:15.

Nelson Alberto Saldarriaga Rendón, que parecen ser las ideas que trató de desarrollar fallidamente Aseguradora Solidaria. En tal virtud, esa parte del reproche debe ser denegado.

157. Finalmente, Aseguradora Solidaria discutió la relación de causa a efecto entre los transportes realizados y atenciones consignadas en la historia clínica o actos derivados del accidente de tránsito. Para verificar si ese vínculo existe, resulta necesario contrastar los recibos con los demás documentos aportados al expediente, lo cual se presentará dos tablas:

158. a) En la primera se referenciarán los gastos de transporte que están debidamente relacionados con actos derivados del cuidado médico o que debieron ejecutarse por el accidente de tránsito:

Fecha	Motivo de transporte en el recibo	Soporte documental	Valor
10 de junio de 2022	Salida Hospitalización Clínica Conquistadores ⁵³	Historia clínica de la Clínica Conquistadores ⁵⁴	\$25.000
7 de julio de 2022	Cita Ortopedia Clínica Conquistadores ⁵⁵	Historia clínica de la Clínica Conquistadores ⁵⁶	\$45.000
4 de agosto de 2022	Revisión Fisioterapia Clínica Conquistadores ⁵⁷	Historia clínica de la Clínica Conquistadores ⁵⁸	\$45.000
26 de agosto de 2022	Clínica Vegas, Cita ortopedia primera vez ⁵⁹	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁶⁰	\$50.000

53 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

54 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 109 -113.

55 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

56 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 115 y 116.

57 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

58 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 117 – 119.

59 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

60 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 120 – 125.

22 de septiembre de 2022	<i>Clínica Las Vegas para la cirugía de rodilla y clavícula</i> ⁶¹	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁶²	\$50.000
11 de noviembre de 2022	<i>Cita de Control con ortopedia</i> ⁶³	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁶⁴	\$50.000
11 de enero de 2023	<i>Fisioterapia, Rx y Control ortopedia</i> ⁶⁵	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁶⁶	\$50.000
19 de enero de 2023	<i>Audiencia de tránsito</i> ⁶⁷	Expediente de la Secretaría de Movilidad de Medellín ⁶⁸	\$45.000
18 de febrero de 2023	<i>CLÍNICA LAS VEGAS URGENCIAS MEDICAS (sic)</i> ⁶⁹	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁷⁰	\$50.000
24 de febrero de 2023	<i>CLÍNICA LAS VEGAS URGENCIAS MEDICAS (sic)</i> ⁷¹	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁷²	\$50.000
28 de febrero de 2023	<i>CLÍNICA LAS VEGAS PARA CIRUJIA DE CLAVICULA (sic)</i> ⁷³	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁷⁴	\$50.000
15 de marzo de 2023	<i>CLÍNICA LAS VEGAS CITA ORTOPEDIA POR CONTROL POSQUIRURJICO (sic)</i> ⁷⁵	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁷⁶	\$50.000

61 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.
62 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 126 – 131.
63 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.
64 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 132 – 137.
65 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.
66 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 138 – 143.
67 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.
68 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 63 – 80.
69 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.
70 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 144 – 147.
71 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 242.
72 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 151 – 154.
73 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 242.
74 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 148 – 150.
75 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 242.
76 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 155 – 156.

19 de abril de 2023	CLÍNICA LAS VEGAS CITA ORTOPEDIA ⁷⁷	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁷⁸	\$50.000
20 de mayo de 2023	Sura centro cita no programada “prioritaria” ⁷⁹	Historia clínica Sura ⁸⁰	\$30.000
20 de mayo de 2023	tac de pie [...] a la Clínica Vegas ⁸¹	Resultado de examen tomografía computada de cuello de pie ⁸²	\$50.000
21 de mayo de 2023	Resonancia en clínica El Rosario del Tesoro ⁸³	Resultado de examen de resonancia magnética ⁸⁴	\$55.000
25 de mayo de 2023	Valoración laboral de la empresa ⁸⁵	Certificado médico ocupacional Salud Ocupacional Los Andes ⁸⁶	\$30.000
1 de junio de 2023	Cita prioritaria [...] Sura Centro ⁸⁷	Historia clínica Sura ⁸⁸	\$15.000
16 de junio de 2023	Clínica Vegas “Cita Especialista” ⁸⁹	Historia clínica de la Clínica Las Vegas ⁹⁰	\$50.000
10 de julio de 2023	Cita prioritaria Sura Centro ⁹¹	Historia clínica Sura ⁹²	\$30.000
	Total de gastos comprobados		\$870.000

159. b) En la segunda, se referenciarán los recibos que no están correlacionados en el pleito.

Fecha	Motivo de transporte en el recibo	Valor
-------	-----------------------------------	-------

77 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 242.
78 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 157 – 158.
79 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.
80 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 162 – 164.
81 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.
82 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 161.
83 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.
84 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 159 – 160.
85 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.
86 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 253 – 254.
87 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.
88 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 165 – 168.
89 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.
90 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 169 – 170.
91 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.
92 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, páginas 171 – 173.

24 de junio de 2022	<i>Retirada de Puntos Conquistadores La Playa</i> ⁹³	\$30.000
30 de julio de 2022	<i>Resonancias Escanografía</i> ⁹⁴	\$80.000
5 de agosto de 2022	<i>Trasporte Clínica Conquistadores a las Vegas para traslado de Clínica</i> ⁹⁵	\$60.000
2 de septiembre de 2022	<i>Clínica Las Vegas para hacer exámenes médicos</i> ⁹⁶	\$50.000
5 de septiembre de 2022	<i>Clínica Las Vegas Cita con Anestesiólogo</i> ⁹⁷	\$50.000
19 de septiembre de 2022	<i>Cita por primera vez con fisioterapia [...] a la Clínica Las Vegas</i> ⁹⁸	\$50.000
7 de octubre de 2022	<i>Clínica Las Vegas por control posquirujico (sic)</i> ⁹⁹	\$50.000
10 de octubre de 2022	<i>Cínica las Vegas Cita de Fisioterapia</i> ¹⁰⁰	\$50.000
12 de octubre de 2022	<i>Cínica las Vegas Cita Fisioterapia</i> ¹⁰¹	\$50.000
18 de octubre de 2022	<i>Cita Fisioterapia</i> ¹⁰²	\$50.000
20 de octubre de 2022	<i>Cita Fisioterapia</i> ¹⁰³	\$50.000
26 de octubre de 2022	<i>Cita Fisioterapia</i> ¹⁰⁴	\$50.000

93 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

94 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

95 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

96 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 235.

97 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

98 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

99 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

100 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

101 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

102 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

103 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 236.

104 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

28 de octubre de 2022	<i>Cita Fisioterapia</i> ¹⁰⁵	\$50.000
31 de octubre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹⁰⁶	\$50.000
3 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹⁰⁷	\$50.000
5 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹⁰⁸	\$50.000
8 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹⁰⁹	\$50.000
10 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹⁰	\$50.000
15 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹¹	\$50.000
17 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹²	\$50.000
21 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹³	\$50.000
23 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹⁴	\$50.000
25 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹⁵	\$50.000
28 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹⁶	\$50.000
30 de noviembre de 2022	<i>Fisioterapia</i> ¹¹⁷	\$50.000

105 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

106 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

107 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

108 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

109 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

110 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 237.

111 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

112 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

113 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

114 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

115 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

116 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

117 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

5 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹¹⁸	\$50.000
7 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹¹⁹	\$50.000
9 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹²⁰	\$50.000
12 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹²¹	\$50.000
14 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹²²	\$50.000
19 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹²³	\$50.000
21 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹²⁴	\$50.000
23 de diciembre de 2022	Fisioterapia ¹²⁵	\$50.000
6 de enero de 2023	Fisioterapia ¹²⁶	\$50.000
10 de enero de 2023	Fisioterapia ¹²⁷	\$50.000
17 de enero de 2023	Fisioterapia ¹²⁸	\$50.000
18 de enero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹²⁹	\$50.000

118 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 238.

119 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

120 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

121 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

122 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

123 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

124 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

125 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

126 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 239.

127 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.

128 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.

129 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.

20 de enero de 2023	CLINICA LAS VEGAS PARA HACER EXAMENES MEDICOS Y FISIOTERAPIA ¹³⁰	\$50.000
24 de enero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³¹	\$50.000
27 de enero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³²	\$50.000
28 de enero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³³	\$50.000
30 de enero de 2023	a Fisioterapia a Clínica las Vegas ¹³⁴	\$50.000
31 de enero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³⁵	\$50.000
1 de febrero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³⁶	\$50.000
7 de febrero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³⁷	\$50.000
8 de febrero de 2023	Clínica las Vegas a Fisioterapia ¹³⁸	\$50.000
10 de febrero de 2023	CLÍNICA LAS VEGAS CITA CON ANESTESIOLOGO (sic) ¹³⁹	\$50.000
18 de abril de 2023	CLÍNICA LAS VEGAS PARA HACER RX ¹⁴⁰	\$50.000
4 de mayo de 2023	Almacentro autorización de la negación de incapacidad ¹⁴¹	\$30.000

130 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.

131 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.

132 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 240.

133 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

134 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

135 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

136 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

137 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

138 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

139 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 241.

140 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 242.

141 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.

11 de mayo de 2023	Almacentro Clínica Las Vegas Almacentro ¹⁴²	\$80.000
23, 24, 25 y 26 de mayo	Por bloqueo de Sura, presencia a la empresa ¹⁴³	\$120.000
29, 30 y 31 de mayo de 2023	Ida y regreso de Buenos Aires a Barrio Colombia ¹⁴⁴	\$90.000
1 de junio de 2023	Sura centro [...] a empresa ¹⁴⁵	\$30.000
2 de junio de 2023	Empresa [...] Notificación Incapacidad ¹⁴⁶	\$30.000
9 de junio de 2023	Cita prioritaria Sura Centro ¹⁴⁷	\$30.000
20, 21, 22, 23 de junio	Empresa ¹⁴⁸	\$120.000
22 de junio de 2023	Sura Centro [...] autorización terapias ¹⁴⁹	\$15.000
26, 27, 28, 29 y 30 de julio	Empresa ¹⁵⁰	\$150.000
4, 5, 6 y 7 de julio de 2023	Ida de Buenos Aires a Barrio Colombia y regreso ¹⁵¹	\$120.000
17, 18, 19 y 21 de julio	Ida y regreso de Buenos Aires a Barrio Colombia ¹⁵²	\$120.000
24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio	Ida de Buenos Aires a Barrio Colombia y regreso ¹⁵³	\$180.000
Total de gastos no comprobados		\$3.535.000

142 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.

143 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.

144 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 243.

145 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

146 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

147 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

148 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

149 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

150 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

151 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

152 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

153 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 2, página 244.

160. Con sustento en las anteriores tablas se puede ver que de la suma de \$4.405.000 reclamada por el motociclista demandante solamente está acreditada la relación entre el gasto de transporte y una situación derivada del accidente en el monto de \$870.000, mientras que no se evidencia ese nexo en el valor de \$3.535.600.

161. Por ende, resulta parcialmente victorioso el reparo presentado por Aseguradora Solidaria en lo relativo a que el juzgado no hizo la correlación entre el costo reclamado por el actor y los efectos del evento dañoso. Situación por la que resulta necesario reducir la indemnización por daño emergente al valor de \$870.000.

162. Teniendo en cuenta que el valor de toda indemnización debe mantenerse constante pese al paso del tiempo, y corresponde a tribunal en segunda instancia extender la condena en concreto hasta la fecha de su decisión, pese a que el motociclista demandante no haya reparado en ese tema, tal y como ordena el art. 283 del C.G.P. se traerán a valor presente las sumas reseñadas desde la fecha en que se pagaron hasta la de la sentencia utilizando la fórmula aceptada por la jurisprudencia (SC194-2023 y SC3285-2024):

$$VA= (k) \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

163. Donde VA es el valor presente que desea obtenerse; k es el valor histórico por indexar, para este caso las cifras aludidas; IPC Final es el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a la fecha

presente o el más reciente disponible, IPC Inicial el correspondiente a la data desde la que se va a indexar.

164. Entonces al aplicar la anterior fórmula al presente caso, ocurren los siguientes cálculos, como IPC Final se tomará el último dato del IPC disponible a la fecha, mientras que el inicial variará según la fecha del valor a indexar:¹⁵⁴

K	Fecha Inicial	IPC Inicial	IPC Final	Valor actualizado (VA)
\$ 25.000	10 de junio de 2022	119,31	159,53	\$ 33.428
\$ 45.000	7 de julio de 2022	120,27	159,53	\$ 59.689
\$ 45.000	4 de agosto de 2022	121,50	159,53	\$ 59.085
\$ 50.000	26 de agosto de 2022	121,50	159,53	\$ 65.650
\$ 50.000	22 de septiembre de 2022	122,63	159,53	\$ 65.045
\$ 50.000	11 de noviembre de 2022	124,46	159,53	\$ 64.089
\$ 50.000	11 de enero de 2023	128,27	159,53	\$ 62.185
\$ 45.000	19 de enero de 2023	128,27	159,53	\$ 55.967
\$ 50.000	18 de febrero de 2023	130,40	159,53	\$ 61.169
\$ 50.000	24 de febrero de 2023	130,40	159,53	\$ 61.169

154 Indicador económico corroborada conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/> Vínculo Índices - series de empalme. Documento electrónico consultado el 16 de julio de 2026.

\$ 50.000	28 de febrero de 2023	130,40	159,53	\$ 61.169
\$ 50.000	15 de marzo de 2023	131,77	159,53	\$ 60.534
\$ 50.000	19 de abril de 2023	132,80	159,53	\$ 60.064
\$ 30.000	20 de mayo de 2023	133,38	159,53	\$ 35.882
\$ 50.000	20 de mayo de 2023	133,38	159,53	\$ 59.803
\$ 55.000	21 de mayo de 2023	133,38	159,53	\$ 65.783
\$ 30.000	25 de mayo de 2023	133,38	159,53	\$ 35.882
\$ 15.000	1 de junio de 2023	133,78	159,53	\$ 17.887
\$ 50.000	16 de junio de 2023	133,78	159,53	\$ 59.624
\$ 30.000	10 de julio de 2023	134,45	159,53	\$ 35.596
\$ 870.000	Total inicial		Total indexado	\$1.079.701

165. En conclusión, el monto de daño emergente debe reducirse a la suma de \$1.079.701, conforme a las disquisiciones que preceden, y a ese valor aplicarle la reducción del cincuenta por ciento por la exposición imprudente al daño por parte del motociclista. Por consiguiente, ese rubro corresponde al monto de: $\$1.079.701 \times 50\% = \539.851 .

166. Resolución del cuarto problema planteado. Tasación de los perjuicios extrapatrimoniales. En la citada sentencia SC072-2025, que actualizó y unificó la tasación de los daños morales y a la vida de relación, explicó con sumo detalle las razones para actualizar los parámetros judiciales máximos que usaría en su labor en ambas tipologías de afectaciones 100

SMLMV para daño moral, y 200 SMLMV para daño a la vida de relación.

167. Asimismo, estableció porcentajes indicativos frente a los parámetros máximos indemnizatorios que podían tomar los juzgados y tribunales a la hora de tasar diversos tipos de afectaciones que pueden padecer las personas. Así, por ejemplo, en el caso de daños corporales graves se dijo que la víctima directa puede acceder hasta el cien por ciento del valor establecido.

168. Pero aclaró que las directrices establecidas no eran «*fórmulas de aplicación inmediata*», o un «*catálogo de daños a los que se les asignan techos únicos indemnizatorios, con el propósito de que haya respuestas únicas por parte de la jurisdicción*», como tampoco murallas mínimas o máximas de indemnización.

169. Por ello, fue reiterativa en indicar que, dada la dificultad de tasar los daños extrapatrimoniales, correspondía al juzgado evaluar con sumo detalle las condiciones de cada caso concreto, para compensar el daño irrogado con una debida motivación probatoria que evalúe las particularidades del evento dañoso y la situación de la víctima.

170. En este caso, Seguros Mundial expresó que, en función de la pérdida laboral evidenciada, que indicó era del 20%, era imposible para el juzgado conceder una suma superior a 20 SMLMV para los perjuicios extrapatrimoniales por haber sido ese valor específico el que había fijado la jurisprudencia.

171. Como se explicó en precedencia, el órgano de cierre de la Especialidad Civil, Agraria y Rural excluyó esquemas de aplicación automática de valores que quizá sí sean usados en otras jurisdicciones o latitudes. En este tipo de procesos, corresponde al juez sopesar las especificidades de las partes, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, la demostración de las afectaciones psíquicas, físicas y sociales sufridas por las víctimas, entre otros factores. Debiendo hacerse una especial fundamentación cuando se quiera rebasar los montos máximos establecidos por el tribunal de casación.

172. Por las anteriores razones se puede afirmar que el inferior funcional no incurrió en error al establecer como valores base de indemnización los montos de 60 SMLMV para resarcir los perjuicios morales y a la vida de relación del motociclista, y 50 SMLMV para indemnizar los daños morales de la esposa demandante.

173. Pese a haberse tasado esos valores antes de la emisión de la sentencia SC072-2025, no lucen excesivos ni desfasados frente a los topes máximos que existían en ese período, y que aun estimándolos sea excesiva la condena. El tribunal quedaría atado al mandato de actualización de la condena en concreto que impuso la decisión de unificación con sustento en el art. 283 del C.G.P., lo cual forzaría a esta colegiatura a ponderar la condición del actor con los nuevos parámetros de indemnización.

174. Así las cosas, como no se alegó siquiera que el juzgado hubiera incurrido en un error de valoración probatoria al haber omitido, cercenado o analizado incorrectamente alguno o varios

materiales de los recaudados en el proceso para determinar los montos a indemnizar, resulta imposible para el tribunal entrar a revisar oficiosamente si los razonamientos para llegar a esos montos estuvieron errados.

175. Así las cosas, no se encuentra motivo para modificar la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, ni en su rubro base, ni en su reducción del cincuenta por ciento.

176. En consecuencia, se mantendrán las condenas por valor de 30 SMLMV y 25 SMLMV para resarcir los daños morales padecidos por cada uno de los demandantes, y de 30 SMLMV para compensar su perjuicio a la vida de relación del motociclista, que corresponden a la mitad de la tasación hecha por el juzgado descontando la exposición imprudente al daño por parte del motociclista ($60 \text{ SMLMV} \times 50\% = 30 \text{ SMLMV}$ y $50 \text{ SMLMV} \times 50\% = 25 \text{ SMLMV}$).

177. Resolución del quinto problema planteado. Exclusiones de la póliza 3994 de Aseguradora Solidaria. Según explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de unificación SC2879-2022, al interpretar de manera conjunta los arts. 1046 – 1408, 1068 y 1152 del C. Co., 44 de la Ley 45 de 1990, 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 37 y 42 y ss. de la Ley 1480 de 2011, y la parte II, título IV, capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda exclusión que la compañía aseguradora quiera incluir en un contrato de seguros debe *«figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida»* (negrillas propias del original), so pena de ser

declaradas ineficaces de pleno derecho. Posición refrendada en sentencias SC442-2023, SC491-2023 y SC2100-2024.

178. En la sentencia SC2879-2022 se indicó que una póliza de seguros en sentido amplio se compone de tres documentos: «(i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 *ibídem* y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 *ejusdem*».

179. Se agregó que dada la clara diferencia entre la carátula y la póliza misma, el lugar en donde debía cumplirse la obligación de expresar en caracteres destacados el contenido de las exclusiones era en el «*folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado*» (negrillas propias del original).

180. Dicha tesis fue reiterada en sentencia SC491-2023 cuando se expresó que: «no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua» las exclusiones que el asegurador quiera incorporar para liberarse de la cobertura ofrecida.

181. Asimismo, en la sentencia SC2100-2024, se dijo que la referencia hecha en la carátula de una póliza que rezaban: «*FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLÁUSULAS CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES EN HOJA ANEXA*», y la circunstancia de que en ese clausulado general mencionado aparecieran «*en caracteres destacados, en forma continua e ininterrumpida*», permitía aceptar la validez de las situaciones excluidas de protección por parte del asegurador que fueron pedidas en juicio.

182. En la sentencia se esgrimió, con sustento en una decisión de otra Sala Especializada de este tribunal, que las exclusiones debían estar en la carátula de la póliza o en su primera página, y con base en ello no tomó en consideración los motivos presentados por Aseguradora Solidaria.

183. Dicha entidad repelió esa interpretación por considerarla contraria a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y como se pudo ver, el análisis hecho por el inferior funcional es contrario al que delimitó el órgano de cierre de la especialidad civil, pues como se dijo en precedencia la póliza se compone de tres documentos, la carátula, el clausulado y los anexos, y el sitio en el que deben estar forzosamente consignadas las exclusiones desde la primera página y en caracteres destacados es en el clausulado, no en la carátula. Menos aún, si en la carátula se hace expresa remisión a la existencia de un clausulado general.

184. En este caso, con las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía se aportaron la carátula, el clausulado general y los anexos de la póliza 3994.

185. En la carátula se especifican los montos y tipos de cobertura y los deducibles acordados.¹⁵⁵ En los anexos se reseña la existencia de los clausulados generales aplicables al seguro como un todo y a los amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual acordados.¹⁵⁶ En la primera página de ambos clausulados se inicia con la definición de los amparos y las exclusiones.¹⁵⁷

186. Si bien por razones de espacio, en esa primera página no se cubren la totalidad de eventos que Aseguradora Solidaria excluía de cobertura para la póliza 3994, sí aparecen desde esa ubicación reseñados los noventa y tres (93) motivos de exclusión, situaciones que por su amplísima extensión era imposible cubrir en una sola página física.

187. Teniendo en cuenta que Aseguradora Solidaria tiene razón en su reproche y el juzgado declaró de forma inadecuada la invalidez de las situaciones de exclusión y limitación de responsabilidad pedidas por la empresa de seguros por no tener en cuenta la posición unificada de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde al tribunal verificar si la exclusión del riesgo se encuentra afectada por otra causal de ineficacia, o si es válida, y en ese caso establecer su ocurrencia.

155 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 10, páginas 39 y 40.

156 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 10, páginas 41 – 43.

157 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 10, páginas 46 – 87.

188. Para emprender la anterior tarea, debe recordarse que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, por lo que no es posible ampliar el alcance de los riesgos expresamente convenidos, pero tampoco ensanchar los supuestos de hecho sobre exclusiones y limitaciones que estén contenidos en la póliza. (SC, 1 ago. 2002, rad. 6907, SC, 30 sep. 2010, rad. 2001-01023 y SC2694-2024).

189. De igual suerte, en las sentencias SC4527-2020, SC2879-2022, SC491-2023 y SC-2100-2024 se ha explicado que, mediante las exclusiones, la aseguradora delimita un conjunto de hechos, conductas y circunstancias que de presentarse implican la no transferencia del riesgo y están exceptuadas de amparo.

190. Sin embargo, este tipo de cláusulas deben: **a)** Analizarse conforme a los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta y oportuna que indica la Ley 1328 de 2009, con el propósito de evitar abusos frente a los consumidores financieros [...]; y **b)** Interpretarse de forma restrictiva para impedir que con este tipo de pactos se vacíe de contenido el contrato de seguro.

191. Por ello, al interpretar en este tipo de contratos siguiendo los métodos contenidos en los arts. 1618 – 1624 del C.C. se debe buscar el entendimiento que mejor se ajuste al tipo de seguro pactado y los intereses de la comunidad.

192. En específico, se debe resaltar que, por la naturaleza adhesiva del contrato de seguro, y ser las cláusulas sobre exclusiones extendidas por las aseguradoras toda ambigüedad en

su redacción se debe interpretar en su contra y a favor del tomador, asegurado o beneficiario, tal y como se extrae de la lectura conjunta de los arts. 1624 del C.C. y 34 de la Ley 1480 de 2011.

193. En la contestación de la demanda y la apelación se pidió dar aplicación a la causal 2.2.7. del clausulado general de la póliza 3994 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, según la cual la aseguradora queda exonerada de toda responsabilidad, cuando ocurra el siguiente evento: «*HACER PAGOS, CELEBRAR ACUERDOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA*». ¹⁵⁸

194. Al revisar esa redacción, se advierte que no es uno sino tres eventos diferentes, de los cuales es posible identificar a los sujetos de los primeros dos, pero no en el último de ellos.

195. En tal virtud, se debe entender que la póliza 3994 excluye la obligación condicional de la aseguradora cuando los asegurados que, según el texto de la carátula son los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa de transporte, o los conductores autorizados hagan pagos o celebren acuerdos, transacciones o conciliaciones con la víctima o sus causahabientes.

158 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 10, páginas 48 y 79.

196. Esos dos eventos no revisten ninguna dificultad interpretativa, pues, aunque la oración que los contiene posea una estructura intrincada, es posible identificar dos sujetos, propietario y conductor, dos acciones, pagar o acordar en cualquier modalidad, y dos destinatarios de esas labores, la víctima o sus causahabientes. Si alguno de esos esos sujetos ejecuta alguna de esas acciones, frente a alguno de los destinatarios cesa la responsabilidad de la aseguradora independientemente de que el acto se encuentre en cobertura.

197. El problema surge con la otra acción, se sabe qué verbo es, asumir responsabilidad, pero no se sabe quién debe ejecutarla para que se configure el evento, si el tomador, el asegurado o el conductor autorizado, o todos ellos; tampoco se sabe a qué tipo de responsabilidad se refiere, pues en el clausulado del contrato se distingue entre responsabilidad civil, penal y contravencional de tránsito.

198. La cláusula de exclusión 2.2.7. es entonces ambigua y poco clara en quién debe ejecutar la acción de asumir responsabilidad, y cuál tipo de responsabilidad debe ser asumida para que se configure la exclusión.

199. Debe reiterarse en este punto que la interpretación sobre exclusiones en materia de seguros es altamente restrictiva, estando vedado para el intérprete ampliar el contenido de estas de ninguna manera, pues en este tipo de cláusulas se debe aplicar con el máximo rigor el mandato del art. 1618 del C.C. de ceñirse a la literalidad de las palabras, por tratarse de acuerdos que limitan la objetivo del contrato de seguros que es el de

proteger el patrimonio de una persona y servir de garantía de pago para las víctimas.

200. De otro lado, siguiendo lo previsto en el art. 1620 del C.C. cuando se encuentran dudas en la interpretación de una exclusión debe vaciárselas de contenido, pues por su propósito negativo, excluir la cobertura del seguro, estas dejan sin efectos el alcance del contrato, cuando lo que el legislador quiere es que los acuerdos se ejecuten y presten efectos. Lo que en materia de seguros implica el pago de la indemnización a sus beneficiarios, y no la limitación de la cobertura.

201. En tal virtud, se percibe que la razón para no tener en cuenta el fragmento de la causal de exclusión 2.2.7. de la póliza 3994 no es que se haya ubicado en sitio diferente de la primera página de la carátula, como postuló el juzgado, sino que por su entreverada redacción no es posible determinar quién debía ejecutar la acción de «*ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO*», y a cuál de los tres tipos de responsabilidad referidas en la póliza se refería, si a la penal, a la civil o a la contravencional de tránsito.

202. Sea la oportunidad para reiterar que las exclusiones deben estar perfectamente delimitadas, de tal suerte que sea imposible dudar sobre el alcance y objeto de los eventos específicos que eliminan la responsabilidad de la aseguradora.

203. En ese sentido, como el tercer evento de la causal de exclusión 2.2.7. no es posible concretarlo ni es claro, se encuentra que incumple las exigencias impuestas por el art. 37 núm. 2 de la Ley 1480 de 2011 para su eficacia, y por ende, debe

tenérselo por no escrito, tal y como indica el inciso final del art. 37 de la Ley 1480 de 2011.

204. Luego, aunque se difiera de la argumentación para declarar la ineficacia de la causal de exclusión 2.2.7. frente a ella, se debe confirmar la decisión tomada por el juzgado.

205. En la contestación a la demanda inicial se pidió solamente declarar la coexistencia de seguros para que se aplicara lo previsto en el art. 1092 del C. Co., y se repartiera proporcionalmente la indemnización entre las dos aseguradoras conforme al valor asegurado en las dos pólizas aportadas al proceso.

206. No obstante, en las respuestas a los llamamientos en garantía se refinó la defensa para pedir que se tuviera en cuenta que mientras la póliza 2175 era la obligatoria con que debía contar el microbús para poder prestar el servicio de transporte, y la póliza 3994 era voluntaria esta no podía afectarse conforme a la causal de exclusión 2.2.11 y la delimitación a los amparos 3.1.1.3.

207. La sentencia no explicó cómo se haría la distribución de la condena entre las aseguradoras, sólo se dictaminó que ambas debían responder por las indemnizaciones concedidas hasta el límite de cada póliza. Por lo que el tribunal entiende que se usó la modalidad contemplada en el art. 1092 del C. Co., y estableció que ambas aseguradoras deberían responder en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

208. Dicho eso, en la apelación se pidió la aplicación de la exclusión 2.2.11 y la delimitación a los amparos 3.1.1.3., que en conjunto impedían la afectación de la póliza 3994.

209. Como se explicó en precedencia, las exclusiones incluidas en el clausulado general del contrato no se ven afectadas de ineficacia, pese a no estar en la primera página de la carátula, pero para determinar su aplicabilidad debe analizarse que no haya otra causal de ineficacia que impida hacerla valer, o de encontrarse la validez de la exclusión, y en ese caso establecer su ocurrencia.

210. En el punto 2.2.11 del clausulado Cód. 11/06/2021-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DR01 11/06/2021-1502-NT-P03-P110621MAA14A140 de la póliza 3994 se expresa que la aseguradora queda liberada de toda responsabilidad, respecto de *«PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL OBLIGATORIA EXIGIDAS POR EL ESTADO, ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES»*¹⁵⁹

¹⁵⁹ SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 10, páginas 48.

211. La anterior cláusula, contrario a la otra exclusión analizada, es absolutamente clara, concreta y completa: indica que no habrá cobertura de perjuicios que sean cubiertos por otras formas de seguro o compensación, ni tampoco por los cobros que por vía de subrogación puedan hacer esas otras entidades aseguradoras o compensadoras.

212. Sin embargo, esa situación no conlleva a la tesis propuesta por Aseguradora Solidaria, pues la redacción no implica que su cobertura cesa por todos los perjuicios que causen el asegurado o el conductor autorizado, sino que la salvaguarda cesa frente a los perjuicios que esas otras entidades cubran.

213. La interpretación propuesta por Aseguradora Solidaria vacía de contenido el objeto del seguro, y rompe con la lógica de la parte final de delimitación a los amparos 3.1.1.3. del clausulado Cód. 11/06/2021-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DR01 11/06/2021-1502-NT-P03-P110621MAA14A140 de la póliza 3994, que prescribe: *«Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias, incluyendo las definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamente el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor»*.¹⁶⁰

214. Es decir, que la sola lectura de la póliza 3994 muestra que la cobertura contratada fue una que operaría en exceso de cualquiera otra obligatoria que pudieran tener el propietario, la empresa de transportes o el conductor autorizado, pues como se

¹⁶⁰ SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 10, página 52.

explicó en la delimitación del riesgo 3.1.1.3. y en la exclusión 2.2.11., la póliza 3994 no era un reemplazo, ni cubría daños que fueran cubiertos por otra empresa de seguros o compensación.

215. Luego, la interpretación que dota de efecto práctico a la póliza 3994, tal y como exige el art. 1620 del C.C. no es la presentada por Aseguradora Solidaria, sino una en la que se permita al beneficiario ser indemnizado y al asegurado proteger su patrimonio en lo que otros seguros obligatorios no tengan la capacidad de cubrir.

216. Además de lo anterior, conforme declaró Cootransmallat, entidad tomadora de los dos seguros objeto de discusión en el proceso, la póliza 2175 de Seguros Mundial era la básica que les exigía la ley, y la póliza 3994 se tomó como complementaria a la «*básica de ley*» a razón de lograr una mejor cobertura por exigencia de entidades bancarias o voluntad del propietario del bus.¹⁶¹ Esta prueba se incluye en el análisis por haber sido expresamente pedida en el reparo formulado por Aseguradora Solidaria.

217. Las circunstancias precedentes permiten concluir que la condena debe dividirse entre las dos aseguradoras, no de forma proporcional a la cuantía de sus contratos, sino de forma escalonada, primero la póliza 2175 hasta que se agote, y si ello ocurre, se puede afectar la póliza 3994.

218. La póliza 2175 tiene una cobertura para eventos de responsabilidad civil extracontractual en que salga lesionada una

161 SGDE, carpeta 01CuadernoPrincipal/C01Principal, archivo 37, minutos 1:32:30 – 1:48:40 [...]; y archivo 38 minutos 0:10 – 2:48.

persona por valor de 100 SMLMV, dado que no fue objeto de discusión en el proceso o en la apelación la fecha en la que debería hacerse conversión de ese monto, se tomará el valor de 2022. Eso implica que Seguros Mundial cubriría daños por la suma de \$100.000.000 teniendo en cuenta que el SMLMV de 2022 equivalía a \$1.000.000 conforme a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 de la Presidencia de la República.¹⁶²

219. Según lo analizado en esta decisión los montos de indemnización expresados en pesos para este año que deben reconocerse son los siguientes:¹⁶³

Concepto	Valor en pesos de 2026
Daño emergente del motociclista	\$539.851
Lucro cesante consolidado del motociclista	\$30.049.718
Lucro cesante futuro del motociclista	\$54.028.974
Perjuicio moral del motociclista (30 SMLMV)	\$52.527.150
Daño a la vida de relación del motociclista (30 SMLMV)	\$52.527.150
Perjuicio moral de la esposa (25 SMLMV)	\$43.772.625
Total indemnizaciones	\$233.445.468

220. Conforme a esto, se encuentra que la indemnización por responsabilidad civil sobrepasa la cobertura de la póliza 2175, y por ello debe afectarse la póliza 3994 en el valor que excede los

162 Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se verificó el Decreto 2613 de 2022 en la página web oficial de la Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202613%20DEL%2028%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202022.pd.pdf> . Enlace consultado el 17 de julio de 2026.

163 Aunque las condenas de perjuicios extrapatrimoniales son emitidas en salarios mínimos, se muestra su equivalente a pesos

\$100.000.000 del primer seguro, esto es: \$233.445.468-
\$100.000.000 = \$133.445.468.

221. En tal virtud, aunque no debe revocarse la condena impuesta a Aseguradora Solidaria sí es necesario reformular la orden emitida en su contra, reconociendo la delimitación de la cobertura que se hizo en la póliza 3994.

222. Resolución del sexto problema planteado. Pago de intereses a los demandantes. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC651-2025 tuvo oportunidad reciente de compilar su pensamiento sobre las oportunidades desde las que debe condenarse a una entidad aseguradora a hacer el pago de la obligación condicional, y de manera consecuente la fecha desde la que el asegurador se encuentra en mora y debe reconocer intereses en la forma y tasa regulada por el art. 1080 del C. Co.

223. En dicha decisión se formularon varios escenarios en los que, según se presentara o no reclamación extrajudicial ante la aseguradora, se podía determinar el nacimiento de la obligación de la entidad y la mora para el pago de la condena impuesta.

224. Dado que en este caso no hubo reclamación por parte de los demandantes, y la discusión se centra en determinar la fecha desde la que las aseguradoras deben reconocer intereses de mora se formularán las dos opciones que el superior funcional decantó para los casos en que la petición de cobro de seguros es presentada únicamente mediante proceso judicial.

225. En ese sentido, se advierte que si con la sola demanda y sus anexos se cumple con los requisitos del art. 1077 del C. Co.,

esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y está debidamente probada la existencia de la póliza, se entiende que la obligación condicional nació con la notificación de la demanda a la aseguradora, y la mora ocurrirá al mes siguiente de esa fecha.

226. Mientras que si el cumplimiento de los requisitos legales se difiere hasta el momento de la sentencia que le pone fin al proceso, pues allí será cuando se determine finalmente «*la existencia de una suma líquida y cierta*», mientras que la mora ocurrirá desde el vencimiento del plazo que determine el juez (art. 117 del C.G.P.), dado que «*la ley no establece el término que tiene a buen recaudo el asegurador para pagar, en los eventos en que la mora dependa de la formulación de reclamación judicial*».

227. Aunque en la sentencia apelada no se reflexionó sobre las razones para condenar al pago intereses de mora, se indicó que procedía ese rubro desde la ejecutoria de la sentencia de mérito.

228. Frente a esa conclusión se alzaron los demandantes, indicando que el libelo introductor contenía material demostrativo suficiente para acreditar los elementos de la acción de indemnización directa contra las dos aseguradoras

229. Al contrastar las dos opciones propuestas por la sentencia y la apelación, se observa que la ocurrencia del siniestro sí fue acreditada con los materiales aportados con la demanda.

230. Sin embargo, la existencia, validez y alcance de las pólizas 2175 y 3994, la responsabilidad de los asegurados por el accidente de tránsito de 8 de junio de 2022 y la magnitud de los

perjuicios padecidos por los demandantes fueron todos temas que requirieron ser analizados, contrastados y zanjados por el juzgado y el tribunal en las sentencias definitorias del asunto.

231. Luego, no habría error en la decisión que tomó intuitivamente el juzgado de condenar en intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. A razón de que, solamente hasta la emisión y notificación de la decisión del inferior funcional se logró obtener una suma líquida y cierta, y el plazo para que se contara la mora dependía del término que dispusiera el juez, al aplicar lo previsto en el art. 117 del C.G.P., acorde con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC651-2025, recopilando lo dicho en las sentencias SC5681-2018, SC5217-2019 y SC1947-2021.

232. Por lo anterior, el tribunal debe confirmar la determinación tomada por la instancia.

233. Recapitulación de la decisión. Al estudiar el contenido de la apelación se encontró que la estructura probatoria y jurídica de la sentencia de primera instancia es adecuada y responde de manera juiciosa en: **a)** Lo referente a la reducción de la indemnización pedida por los demandantes por haber ocurrido un evento de exposición imprudente al daño por parte del motociclista [...]; **b)** La tasación de los perjuicios extrapatrimoniales [...]; y **c)** La fecha desde la que las aseguradoras deben reconocer intereses moratorios.

234. Sin embargo, se incurrió en error en el monto de ingresos mensuales del motociclista que sirvió de base para el cálculo del lucro cesante y los dineros reconocidos como daño emergente,

pues los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral hacen parte de las costas procesales, y se tomaron en cuenta valores de transporte por atenciones en salud que no aparecen acreditadas en el plenario.

235. De otra parte, se encontró que, pese a diferir en las razones expuestas por el juzgado para tener como ineficaz la causal 2.2.7. de exclusión contenida en el clausulado general de la póliza 3994 pedida por Aseguradora Solidaria, esa determinación no fue incorrecta.

236. Finalmente, se analizó que la exclusión 2.2.11 y la delimitación del riesgo 3.1.1.3. del clausulado Cód. 11/06/2021-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DR01 11/06/2021-1502-NT-P03-P110621MAA14A140 de la póliza 3994 si eran válidas y aplicables al caso, pero su efecto no era la exención de responsabilidad de la parte demandante, sino su limitación a los valores que excedieran la cobertura de la póliza 2175.

237. Producto de las reflexiones plasmadas deben modificarse los ordinales CUARTO, para incrementar las indemnizaciones a favor de los demandantes; y QUINTO, para aclarar el alcance de afectación de las pólizas por parte de las aseguradoras.

238. En consecuencia, el tribunal encuentra que la apelación de Seguros Mundial fracasó totalmente; la de Aseguradora Solidaria logró modificaciones parciales a la sentencia, pero en su mayoría fueron cambios argumentativos y no sustanciales, por lo que se estima fallido su recurso. Mientras que en el caso de los demandantes su victoria fue parcial y relevante, al lograr incrementar el monto de la condena impuesta a su favor.

239. Por lo anterior, ante la favorabilidad del recurso de los demandantes, y la circunstancia de encontrarse cubiertos con el beneficio del amparo de pobreza, acorde con lo previsto en el art. 154 del C.G.P., no serán condenados en costas por el trámite del recurso

240. En cambio, frente a las aseguradoras se observa que sus apelaciones naufragaron configurándose el supuesto de hecho regulado en los arts. 365 núm. 1 y 8 y 366 núm. 4 del C.G.P., pues los demandantes actuaron en esta instancia causando a su favor el rubro de las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2024 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el siguiente sentido:

Cuarto: Condenar a los demandados a pagar, de manera solidaria, a la parte demandante los siguientes perjuicios y que, en virtud de la concurrencia de culpas aquí declarada, corresponden a los siguientes valores, es decir, ya efectuada la reducción del 50% en cada concepto.

Concepto	Valor
Daño emergente del señor Gómez Quintero	\$539.851

Lucro cesante consolidado del señor Gómez Quintero	\$30.049.718
Lucro cesante futuro del señor Gómez Quintero	\$54.028.974
Perjuicio moral del señor Gómez Quintero	30 SMLMV
Daño a la vida de relación del señor Gómez Quintero	30 SMLMV
Perjuicio moral de la señora Saldarriaga Rendón	25 SMLMV

Quinto: Compañía Mundial de Seguros S.A. deberá afectar su póliza 2000162175 y pagar a los demandantes la suma de \$100.000.000.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa deberá afectar su póliza 994000003994 y pagar a los demandantes la suma que exceda el valor cubierto por Compañía Mundial de Seguros S.A., monto que para este año equivale a \$133.445.468

Sobre los anteriores montos, las aseguradoras cancelarán intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR a Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en costas por la apelación de sentencia, las cuales se liquidarán en favor de Carlos Edilson Gómez Quintero y Mónica Cristina Saldarriaga Rendón.

INCLUIR la suma de 3 SMLMV frente a cada una de las aseguradoras por concepto de agencias en derecho, valor que es fijado por el magistrado ponente teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como fuera modificado por el Acuerdo PCSJA25-12355.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información

correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 y RETORNAR el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Proyecto discutido y aprobado en Sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala Tercera de Decisión,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA	BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
Magistrada	Magistrada

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Lema Villada
Magistrada
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Magistrada
Sala Despacho 003 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af37c2987cb8ad3f2184d580e76df90447ce2ff9ae1a9b1f3d2ffbc62d19ce4

Documento generado en 30/07/2026 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>